BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.249 EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.º
Publicaciones (Informes)
33-2790
Administrativa (Caja)
33-2278

Buenos Aires, Lunes 30 de Julio de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.º 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.º 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.20
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual . . .	" 2.20
Subscripción trimestral . . .	" 6.50
Subscripción semestral . . .	" 12.50
Subscripción anual . . .	" 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará.

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1. — moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:
Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Secretaría de Trabajo y Previsión

Secretaría de Industria y Comercio

(continuación de la pág. 22)

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

INSTITUYESE UNA FUNDACION DENOMINADA "SOLIDARIDAD NACIONAL CON SAN JUAN"

Destínase $ 25.980.000 de la Cuenta Especial "Ministerio del Interior — Ayuda Damnificados Sismo San Juan" Para la Financiación del Plan en Favor de los Damnificados por el Sismo.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1945.

16.362|45. — Expte. N.° 67.748-S-1944. — Visto el presente expediente, en el que la Intervención Federal en la Provincia de San Juan formula un proyecto de distribución de los fondos de la colecta pública realizada en favor de los damnificados por el sismo ocurrido en esa Provincia el 15 de Enero de 1944; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Poder Ejecutivo Nacional que el plan de distribución a fijarse comprenda a los distintos sectores de la población que resultaron más afectados por las consecuencias del siniestro;

Que además, debe tenderse a resolver no sólo las situaciones creadas como consecuencia del sismo, sino también aquellas que en forma indirecta se han visto agravadas, afectando el orden económico y moral de la familia sanjuanina;

Que el Gobierno de la Nación, haciéndose fiel intérprete de las manifestaciones y propósitos de solidaridad nacional que inspiraron la realización de la colecta, estima que de llevarse a cabo el plan de distribución propuesto, se habrán cumplido los deseos de todos aquellos que contribuyeron con sus recursos;

Que el producido de la colecta asciende a $ 41.668.929,04 m|n. habiéndose comprometido $ 12.962.093,45 m|n. en la atención de los gastos que originaron la ayuda directa a los damnificados, que discriminados, se clasifican en los siguientes conceptos: $ 1.120.884,49 m|n. en alimentación; $ 659.652,56 m|n. en vestuario y calzado; $ 1.075.945,39 m|n. en camas y ropas para las mismas; 427.220,74 m|n. en medicamentos, drogas, aparatos de aplicación e instrumental, ambulancias y vehículos y sueldos del personal sanitario de refuerzo; $ 3.346.90 m|n. en artículos de menaje y bazar; $ 63.963,34 m|n. en luz y elementos de alumbrado; $ 146.595,47 m|n. en becas y subsidios a instituciones de asistencia social; $ 1.493.510,95 m|n. en sueldos, jornales y movilidad para la construcción y atención de los barrios de emergencia; $ 94.217,16 m|n. en restauración de parroquias, obras de la escuela-hogar y reinstalación del Patronato de Menores; $ 2.458 m|n. en gastos de sepelio; $ 861.930,97 m|n. en pasajes y cargas; $ 3.150.492,90 m|n. en casillas, carpas y materiales de construcción; $ 42.900 m|n. en distribución de víveres y ropas; $ 228.989,61 m|n. en gastos generales varios y $ 3.589.984,97 m|n. saldo en poder de las Provincias de San Juan, Mendoza y Córdoba para gastos diversos;

Que en consecuencia queda un saldo de $ 28.706.835,59 m|n. destinado a financiar el plan citado, para lo cual no es necesario transferir de inmediato el total de los fondos a invertirse, lo que permitirá mantener colocados a interés una parte de los recursos, cuya renta se destina a aumentar la colecta pública;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Destínase la suma de veinticinco millones novecientos ochenta mil pesos moneda nacional ($ 25.980.000 m|n.), de los fondos acreditados a la cuenta especial "Ministerio del Interior — Ayuda damnificados sismo San Juan" para ser aplicada a la financiación del plan a que se refieren los artículos siguientes.

Capítulo I — Fundación "Solidaridad Nacional con San Juan".

Art. 2.° — Institúyese una fundación denominada "Solidaridad Nacional con San Juan", a la que se dotará de una asignación de catorce millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 14.500.000 m|n.), suma que deberá ser colocada a renta a un interés anual neto no menor del 4 o|o.

Art. 3.° — El capital de la Fundación será entregado al Banco de San Juan (institución mixta de crédito), quien con el mismo deberá establecer una sección de crédito hipotecario para préstamos no mayores de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.), por persona o firma y bajo la condición de asegurar a la Fundación, una renta anual del 4 o|o del capital, la que deberá ser depositada en una cuenta denominada "Gobierno de la Provincia — Fundación Solidaridad Nacional con San Juan".

El régimen, tasas de interés y demás condiciones de los préstamos como la forma de ajustes periódicos en la liquidación y depósito de la renta, será motivo de un convenio previo entre el Gobierno de la Provincia y el Banco de San Juan.

Art. 4.° —El Ministerio del Interior depositará en el Banco Central de la República Argentina en cuenta especial que se abrirá al efecto, denominada "Ministerio de Hacienda — Solidaridad Nacional con San Juan", títulos nacionales en que se hallan invertidos los fondos provenientes de la ayuda a los damnificados, por un valor nominal equivalente a catorce millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 14.500.000 m|n.) en efectivo, aforados al tipo de 91,50 o|o.

A medida que el Banco de San Juan apruebe la concesión de los préstamos hipotecarios a que se refiere el artículo anterior, solicitará al Ministerio de Hacienda, por conducto del Ministerio del Interior, la provisión de los fondos respectivos, que no podrán exceder del monto de las operaciones aprobadas. El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones en cada oportunidad al Banco Central de la República Argentina, a fin de que se negocien los títulos necesarios para integrar la suma requerida, la que será girada de inmediato por dicho Banco, al Banco de San Juan.

Las rentas que devenguen los títulos depositados en la cuenta especial aludida, serán cobradas y giradas por el Banco Central al Banco de San Juan para su depósito en la cuenta "Gobierno de la Provincia Fundación Solidaridad Nacional con San Juan".

Art. 5.° — Las rentas del Capital de la Fundación serán invertidas por el Gobierno de la Provincia, dentro de los conceptos que se indican a continuación y en el siguiente orden de prioridad:

1°) Asistencia de menores pertenecientes a familias pobres quedados en situación de orfandad en el terremoto, por la pérdida del padre, madre o en defecto de éstos del sostenedor de la familia (abuelos hermanos mayores, etc.): Además la Provincia creará un hogar dependiente del Patronato de Menores, para alojar y educar a los niños que, como consecuencia del terremoto, han quedado en situación de desamparo y cuya filiación se desconoce por haber sido recogidos con vida de entre las ruinas y no haber sido posible individualizar a los padres. La educación e instrucción se hará por cuenta de la Provincia, hasta que adquieran una profesión o lleguen a la mayoría de edad. Dicha asistencia comprenderá: mantenimiento y educación hasta la obtención de un título o profesión que habilite para ganarse el sustento, debiendo darse preferencia a las especializaciones manuales, agrícolas e industriales; o hasta que el menor llegue a la mayoría de edad. La ayuda se hará mediante el otorgamiento de una pensión-beca de monto suficiente para cumplir su finalidad y por el tiempo necesario para que el objetivo se materialice. La ayuda no estará restringida, pudiendo otorgarse a más de un menor de una misma familia.

2°) Ayuda a personas carentes de fortuna, que hayan quedado lisiadas en el sismo de Enero de 1944, mediante el pago de asistencia médica u operaciones por especialistas, aún cuando deban salir para ello de la Provincia, en cuyo caso la ayuda a prestarse también comprenderá los gastos de mantenimiento del beneficiario. La ayuda incluirá asimismo, la provisión de aparatos y elementos ortopédicos necesarios, así como también la educación manual de la persona, tendiente a obtener una preparación que la capacite para el trabajo.

3°) Contribución al sostenimiento de los establecimientos de asistencia a la niñez desvalida, dependientes del Patronato de Menores. Esta contribución se hará en proporción al número de niños alojados, que se encuentren en esa situación como consecuencia del sismo y no podrá invertirse en el pago de personal administrativo y docente, que deberá ser afrontado por la Provincia con recursos de su presupuesto ordinario.

4°) El sostenimiento de los niños internados en escuelas-hogares de la campaña, que se encuentren en esa situación como consecuencia del sismo. Comprenderá también la adquisición de herramientas y elementos de trabajo manual e instalaciones del internado, no incluyendo el pago de sueldos de personal administrativo y docente, que deberá ser afrontado por la Provincia con fondos de sus rentas ordinarias.

Art. 6.° — Con los recursos de que se disponga por renta anual del capital de la Fundación, el Gobierno de la Provincia formulará anualmente un presupuesto especial de inversiones, el que deberá ser elevado a conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá hacer fiscalizar en cualquier momento la forma de inversión por el medio que estime más conveniente. Del manejo indebido de los fondos serán directa y personalmente responsables los funcionarios que lo hubiesen autorizado, cualquiera fuese su jerarquía y función, quienes serán acusados, por otra parte, ante la justicia del crimen por la comisión del delito que pueda configurar su falta.

Art. 7.° — Para gozar de la pensión-beca a huérfanos por el terremoto, con excepción de los especificados en el artículo 5.°, inciso 1.°, segundo párrafo, deberá acreditarse:

1°) Situación de relativa indigencia de la familia, con informes negativos respecto a la existencia de bienes inmuebles, de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad e información sumaria de dos testigos hábiles ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de exigir informaciones sobre medios y condiciones de vida.

2°) Justificación del fallecimiento del padre, madre o sostenedor de la familia, acaecido en el terremoto del 15 de Enero de 1944 y acreditación del vínculo entre el solicitante y el fallecido, lo que se hará con la presentación de los correspondientes testimonios del Registro Civil.

3°) Obligatoriedad de justificar anualmente, con certificación suficiente, la prosecución regular de los estudios iniciados por el beneficiario y periódicamente la inversión de la pensión-beca.

Art. 8.° — La pensión-beca será entregada mensualmente al encargado legal del menor beneficiario, quien será responsable ante el Estado, de la inversión de la misma.

Art. 9.° — Será motivo para la pérdida de la pensión-beca:

1°) La constatación en cualquier momento, de que la situación económica de la familia del beneficiario le permite atender y educar a éste. Debe entenderse por familia del beneficiario a los parientes que por la ley civil están obligados a la asistencia de aquél.

2°) La modificación, también en cualquier momento, de la situación económica de la familia del pensionado, por causas sobrevinientes al otorgamiento de la pensión.

3°) La comprobación de cualquier falsedad o hecho doloso en que se hubiese incurrido para obtener la pensión-beca.

4°) La interrupción de los estudios que resulte como consecuencia de no aprobar los cursos año a año, salvo razones ampliamente justificadas.

Art. 10. — Si se comprobase que el encargado del manejo de la pensión-beca le diese a ésta un destino distinto, en perjuicio del beneficiario, el Estado podrá encargar a otro pariente esa administración o provocar la intervención del Ministerio de Menores, a fin de que éste disponga la internación del menor en un establecimiento educacional. Igual procedimiento se adoptará si se constatase que por negligencia o deliberación del encargado del menor, éste se dedicase a la holganza o a ocupaciones impropias o perjudiciales, física o moralmente, para su edad.

Art. 11. — En la vigilancia de los menores beneficiarios, así como en el trámite de la pensión-beca, se ocupará el Patronato de Menores.

Art. 12. — Para obtener la ayuda establecida por la presente reglamentación, las personas lisiadas en el terremoto del 15 de Enero de 1944, deberán llenar los siguientes requisitos:

1°) Justificación de que su situación económica no les permite proveerse la atención médica u operaciones que necesiten, como también de aparatos ortopédicos que el caso pudiese exigir. A tal fin se requerirá informes de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad sobre la inexistencia de bienes o actividades lucrativas, y una información sumaria de dos testigos hábiles ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de toda otra información que se estime necesaria.

2°) Acreditación mediante certificado de internación y del médico que lo hubiese atendido, respecto a que la invalidez del solicitante se haya producido por el sismo del 15 de Enero de 1944 o a consecuencia de éste.

3°) Certificación, diagnóstico y pronóstico de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública sobre el estado anátomo-fisiológico del solicitante y respecto a las posibilidades de superar su estado. La certificación deberá también esbozar el tratamiento que corresponda.

4°) Informe sobre la capacidad de la aptitud manual a adquirir dentro de las condiciones físicas e intelectuales del lisiado.

Art. 13. — El otorgamiento de los beneficios analizados se hará por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia en cada caso y el trámite de la gestión se cumplirá por el Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública.

Capítulo II — Pensiones.

Art. 14. — Destínase la suma de un millón ochenta mil pesos moneda nacional ($ 1.080.000 m|n.), para el otorgamiento de mil quinientas (1.500) pensiones a la vejez e invalidez de treinta pesos moneda nacional ($ 30 m|n.) cada una, conforme al régimen de la ley provincial N.° 429, durante el término de dos años.

La suma referida será entregada en cuotas mensuales de la vigésima cuarta parte de la misma, al Gobierno de la Provincia, para el pago de las pensiones acordadas.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo de la Provincia adoptará las medidas del caso, para la actualización de solicitudes pendientes, a los fines de la verificación de los extremos que la ley exige para tener derecho a la pensión.

Art. 16. —En el otorgamiento de las pensiones se dará preferencia a los ancianos de mayor edad que hayan visto agravada su situación de indigencia como consecuencia del terremoto del 15 de Enero de 1944; a los inválidos quedados en tal situación por dicha catástrofe, sin posibilidad de rehabilitación; y a las mujeres solas que se atiendan por sí mismas, que se encuentren en esa situación como consecuencia del sismo y no puedan trabajar.

Art. 17. — Destínase la cantidad de cuatro millones doscientos mil pesos moneda nacional ($ 4.200.000 m|n.) para el otorgamiento de hasta un mil pensiones graciables de setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 75 m|n.) cada una y de hasta un mil de cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.) cada una, mensuales, por el término de dos años, a familias carentes de recursos propios para su sostenimiento o de recursos reducidos que no les alcancen para satisfacer sus necesidades primordiales.

En el otorgamiento de estas pensiones se dará preferencia a las familias que hubiesen resultado perjudiciadas en el terremoto de Enero de 1944 por la pérdida de su casa-hogar, siempre que este fuera el único bien que posean; a las que hubiesen perdido en el sismo al sostenedor legal de la misma; a aquellas cuyo sostenedor legal hubiese resultado lisiado en el terremoto, sin posibilidad de rehabilitación y de trabajar; y a las que tengan por jefe a ancianos mayores de setenta años, no teniendo en la misma ningún hombre en condiciones de trabajar para el sustento de la familia, como consecuencia del sismo.

Art. 18. — El monto de cada pensión ($ 75 o $ 100) estará determinado por el número de los componentes de la familia beneficiaria.

Art. 19. — No podrá otorgarse simultáneamente en un mismo caso, pensión familiar y pensión a la vejez e invalidez: una será eliminatoria de la otra.

Art. 20. — Para optar a la pensión familiar, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1°) Presentación de que cumpla las funciones de jefe de la familia, debiendo denunciar el nombre y edad de todos los componentes que se beneficiarán con la pensión.

2°) Acreditación de la situación invocada con certificación de la autoridad competente (Municipalidad o Policía) de la destrucción por el sismo de la casa-hogar, y con certificado o informe de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad, de que no existen bienes inscriptos por un valor superior a un mil pesos e información sumaria de dos testigos hábiles ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de cualquier otra información complementaria que la autoridad estime necesaria.

Art. 21. — Las pensiones familiares serán otorgadas en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y el trámite de la gestión se efectuará por el Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública.

Fíjase el término de seis meses a contar de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para la presentación de las solicitudes de los interesados que deseen acogerse a los beneficios del presente decreto.

Capítulo III — Becas de estímulo.

Art. 22. — Destínase la suma de novecientos mil pesos moneda nacional (pesos 900.000 m|n.) para la financiación de hasta doscientas becas de estímulo, por un término no mayor de cinco años, a otorgarse a jóvenes estudiantes de doce años de edad como mínimo y hasta que lleguen a la mayoría de edad, pertenecientes a familias cuyos medios no les permita costear los estudios del solicitante, por causas sobrevinientes del sismo del 15 de Enero de 1944.

Las becas se otorgarán preferentemente para seguir estudios universitarios, superiores o especiales, en especialidades industriales, agrícolas, ciencias exactas, bellas artes, artes y oficios o manualidades, carrera militar o naval en todas sus especialidades, no pudiendo acordarse más de un diez por ciento del número de becas para seguir estudios de letras, abogacía o medicina.

Art. 23. — El monto mensual de las becas será de cincuenta y de cien pesos moneda nacional, debiendo fijarse en cada caso uno u otro monto, según la importancia de los estudios a seguir y el lugar en que se seguirán los estudios, es decir dentro o fuera de San Juan.

Art. 24. — Para optar a las becas se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1°) Situación económica de la familia del solicitante en relación al número de componentes de la misma y edad y sexo de aquéllos. A tal efecto se requerirá informes sobre la existencia de bienes y valor de los mismos, de la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad e información sumaria de dos testigos hábiles ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de cualquier otra información que requiera la autoridad.

2°) Presentación de certificados de estudios primarios y calidad del estudiante como tal, acreditado con las notas obtenidas.

3°) Comprobar que el solicitante y su familia vivían habitualmente en San Juan con anterioridad al 15 de Enero de 1944. Para ello se requerirá la certificación policial.

4°) Acreditar buena conducta y disposición para los estudios a seguir, no debiendo tener antecedentes en la profesión de ideas extremistas en pugna con la tradición y organización argentinas.

Art. 25. — La pérdida de la beca se producirá:

1°) Por la mejora de la situación económica de la familia del becario, acaecida con posterioridad al otorgamiento de la beca.

2°) Por la comprobación en cualquier momento de que se hubiese incurrido en falsedad o dolo para obtenerla.

3°) Por la no aprobación de los cursos año a año; la no prosecución regular de los estudios y la no iniciación de éstos.

Art. 26. — Los becarios deberán presentar el certificado de inscripción de estudios, antes de comenzar a percibir la beca, y anualmente, certificados de haber cursado aquéllos regularmente.

Capítulo IV. — Primas de maternidad.

Art. 27. — Destínase la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000 m|n.), para el otorgamiento de hasta un mil primas de maternidad por año y durante cinco años, de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m|n.) cada una, que se abonarán divididas en tres cuotas durante el período pre y posterior al parto.

Art. 28. — Las primas de maternidad se acordarán a mujeres de situación económica modesta, cuyos medios de vida sean precarios, debiendo darse preferencia a aquellas mujeres que hayan perdido hijos en el sismo del 15 de Enero de 1944. El goce de los beneficios que acuerda la Ley N.° 11.933 es incompatible con el otorgamiento de primas de maternidad.

Art. 29. — Para obtener la prima deberá justificarse:

1°) Situación económica con informes sobre la existencia de bienes, de la Dirección General de Rentas y del Registro de la Propiedad, e información sumaria de dos testigos hábiles ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de toda otra información que la autoridad considere oportuno requerir.

2.°) Situación de gravidez de la solicitante, con certificado o informe oficial de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, en el que deberá especificarse fecha aproximada de la iniciación del período anterior al alumbramiento.

Capítulo V — Viviendas de emergencia.

Art. 30. — Destínase la suma de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional ($ 3.500.000 m|n.) para la construcción de hasta dos mil viviendas de emergencia en la Provincia de San Juan, con destino a los damnificados por el terremoto del 15 de Enero de 1944, cuya construcción será efectuada por la Intervención Federal en dicha provincia, a quien se le hará entrega de los fondos.

Art. 31. — Dentro de la suma precitada se comprende la adquisición de materiales, obra de mano, dirección y fiscalización.

Capítulo VI. — Indemnización a comerciantes.

Art. 32. — Destínase la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (pesos 300.000 m|n.), para indemnizar a los comerciantes que entregaron efectos o artículos de primera necesidad, destinados a socorrer a los damnificados por el sismo, de acuerdo a la reglamentación que aprobará el P. E. Nacional.

Capítulo VII — Disposiciones varias.

Art. 33. — Ascendiendo las inversiones previstas por el presente plan a una suma inferior al monto de los fondos existentes de la colecta pública en favor de los damnificados por el sismo de San Juan, el remanente será reservado para otros destinos no previstos, que importen ayuda directa o indirecta a la población de dicha provincia.

Art. 34. — Autorízase al Ministerio del Interior para transferir a la Intervención Federal en la Provincia de San Juan, las sumas que ésta solicite para la financiación del plan de ayuda a que se refiere el presente decreto, a medida que las necesidades así lo exijan. Para la Dirección General de Administración del Interior, servirá como comprobante de descargo ante la Contaduría General de la Nación, la comunicación que deberá remitir, en cada caso, la Intervención Federal una vez ingresados los fondos al Tesoro Provincial.

Art. 35. — La Intervención Federal en la Provincia de San Juan, rendirá cuenta documentada de los fondos que se le transfieran en virtud de este decreto, a la Contaduría General de la Nación.

Art. 36. — Las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III comenzarán a regir una vez reglamentada su aplicación por el Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto la intervención Federal en la Provincia de San Juan formulará, dentro del plazo de treinta días, el proyecto de reglamentación respectivo.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Ceferino Alonso Irigoyen. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Juan D. Perón. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos.

Se faculta a la entidad "Reconstrucción de San Juan", para que libere a los inmuebles afectados por el sismo, de las restricciones que existen actualmente.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

15.887|45. — Expte. N.° 35.019-S-1945. — Visto: El Decreto N° 14.164|45, de fecha 28 de Junio ppdo. por el cual se aprueba el proyecto de planeamiento general para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del 15 de Enero de 1944 en la Provincia de San Juan, presentado por el Director General de la entidad "Reconstrucción de San Juan", y

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar y adecuar la legislación dictada para la Provincia de San Juan con motivo del sismo, liberando progresivamente a los inmuebles situados dentro de la zona afectada de las restricciones que existen actualmente, a medida que desaparezcan las causas que las originaron;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Facúltase a la entidad "Reconstrucción de San Juan" para que progresivamente y a medida que la obra de la reconstrucción lo permita, libere a los inmuebles ubicados en las zonas afectadas por el sismo del 15 de Enero de 1944 de las restricciones establecidas en los Decretos Nros. 7773|44, 17.432|44, 21.314|44 y 25.908|44, cuyos textos se declaran modificados en tal sentido por este artículo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Juan Perón. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Trasladando al Ministerio al Consejero D. Francisco de Veyga (h.).

Buenos Aires, 4 de Julio de 1945.

14.402|45. — 215. — Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Trasládase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la categoría "D", Consejero de primera clase de la Embajada en la República Oriental del Uruguay, D. Francisco de Veyga (h.).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando exequátur a patente de Vicecónsul de El Salvador en Buenos Aires.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.409|45. — 216. — Vista la nota de fecha 21 de Mayo ppdo., del Consulado General de El Salvador acreditado en la Rpública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélase el exequátur otorgado el 23 de Junio de 1942 a la patente que acredita al señor Enrique Aubone en el carácter de Vicecónsul de El Salvador en Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando exequátur a patente de Cónsul General de Méjico en Buenos Aires.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.410|45. — 217. — Vista la nota N.° 646|130, de fecha 30 de Mayo ppdo., de la Embajada de Méjico acreditada en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélase el exequátur otorgado el 29 de Abril de 1942 a la patente que acredita al señor José Antonio Couttolenc, en el carácter de Cónsul General de Méjico en Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando exequátur a patentes de Cónsul y Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Rosario, Mendoza y Bahía Blanca.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.411|45. — 218. — Vistas las Notas Nros. 967 y 968, de fecha 21 de Abril ppdo., de la Embajada de los Estados Unidos de América acreditada en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélanse los exequátur otorgados: el 29 de Julio de 1943 a la patente que acredita al señor Aubrey E. Lippincott en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América en Rosario; el 24 de Agosto de 1943 a la patente que acredita al señor Richard H. Post en el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mendoza; y el 30 de Octubre de 1943 a la patente que acredita al señor Leslie W. Johnson en el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Bahía Blanca.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Destinando a la Legación en Portugal al Secretario de primera clase D. Germán Sempe.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.413|45. — 226. — Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Destínase a la Legación de la República en Portugal, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase, D. Germán Sempe.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Extendiendo al Gran Ducado de Luxemburgo la representación del Ministro de la República en Bélgica, D. Carlos Alberto Pardo.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.536|45.— 227.— Visto que por Decreto N° 8.164, de 12 de Abril último, se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica, al señor D. Carlos Alberto Pardo, y

Atento a que por Decreto N° 102.468, de 31 de Marzo de 1937, se extendió al Gran Ducado de Luxemburgo la representación diplomática de la República en Bélgica, fijándose en Bruselas la sede de dicha representación diplomática,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Extiéndase al Gran Ducado de Luxemburgo, la representación del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bélgica, D. Carlos Alberto Pardo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Dr. Agapito Pedroso Rodríguez, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.539|45.— 220.— Vistas las credenciales presentadas por S. E. el señor Doctor don Agapito Pedroso Rodrígues que lo acreditan en el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor doctor don Agapito Pedroso Rodrígues, en el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Portugal ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Dr. Juan Manuel Alvarez del Castillo, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.540|45.— 221.— Vistas las credenciales presentadas por S. E. el señor Doctor Don Juan Manuel Alvarez del Castillo, que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor doctor Don Juan Manuel Alvarez del Castillo, en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Dr. José Tamayo, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.541|45. — 222. — Vistas las credenciales presentadas por S. E. el señor Doctor Don José Tamayo, que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor Doctor Don José Tamayo, en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Sr. Spruille Braden, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.542|45.— 223.— Vistas las credenciales presentadas por S. E. el Señor D. Spruille Braden, que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor Don Spruille Braden, en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Sr. Raúl Arango N., en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.543|45.— 224.— Vistas las credenciales presentadas por S. E. el Señor don Raúl Arango N., que lo acreditan en el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor Don Raúl Arango N., en el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Reconociendo a S. E. el Dr. Juan Bautista Luzardo, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil.

Buenos Aires, 5 de Julio de 1945.

14.544|45.— 225.— Vistas las credenciales presentadas por S. E. el Señor Doctor Don Juan Bautista Luzardo, que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Queda reconocido S. E. el señor doctor Don Juan Bautista Luzardo, en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil ante el Gobierno Argentino.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando y concediendo exequatur a patentes de Cónsul de Chile en Bahía Blanca.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1945.

14.638|45.— 212.— Vista la nota número 124, de fecha 4 de Junio del año en curso, de la Embajada de Chile acreditada en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélase el exequatur otorgado el 10 de Octubre de 1942 a la patente que acredita al señor Benjamín Merino Benítez en el carácter de Cónsul de Chile en Bahía Blanca.

Art. 2.° — Concédese el exequatur a la patente que acredita al señor Juan Mujica de la Fuente en el carácter de Cónsul de Chile en Bahía Blanca.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando exequatur a patente de Cónsul de Colombia en Buenos Aires.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1945.

14.639|45.— 213.— Vista la nota número 442, de fecha 26 de Junio próximo pasado, de la Embajada de Colombia acreditada en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélase el exequatur otorgado el 29 de Julio de 1938 a la patente que acredita al señor Ignacio Pombo en el carácter de Cónsul General de Colombia en Buenos Aires.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Cancelando exequatur a patentes de Vicecónsules Británicos en Mendoza, Comodoro Rivadavia, Tucumán y Mar del Plata.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1945.

14.640|45.— 214.— Vista la nota número 153, de fecha 25 de Junio próximo pasado, de la Embajada de Gran Bretaña acreditada en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cancélase los exequatur otorgados: el 31 de Agosto de 1937 a la patente que acredita al señor Roberto Cairncross en el carácter de Vicecónsul Británico en Mendoza; el 30 de Diciembre de 1939 a la patente que acredita al señor Francis Henry Huthwaite Adamson en el carácter de Vicecónsul Británico en Comodoro Rivadavia; el 31 de Marzo de 1945 a la patente que acredita al señor Denis Patrick Barham en el carácter de Vicecónsul Británico en Tucumán, y el 29 de Octubre de 1942 a la patente que acredita al señor Cecil Arthur Roberts en el carácter de Vicecónsul Británico en Mar del Plata.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Nombrando Delegados para la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1945.

14.761|45. — 211. — Vista la nota por la que la Legación de Venezuela trasmitió la invitación de su Gobierno para que el de la Argentina se haga representar en la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura; y

Atento lo informado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y Agricultura y las Secretarías de Trabajo y Previsión e Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Se acepta y agradece la invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela para que el de la República Argentina se haga representar en la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura, a realizarse en la ciudad de Caracas, a partir del 24 de Julio del año en curso.

Art. 2° — Nómbranse Delegados del Gobierno Argentino a la citada Conferencia a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela, Dr. Rodolfo García Arias y a S. S. el Consejero de la Embajada, Dr. Fernando A. Bidabehere, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; señores Pedro N. Almonacid e Ismael F. Alchourron, por el Ministerio de Hacienda; Ingenieros Agrónomos Víctor M. A. Antognoli, Antonio Arena, Guillermo R. Aubone, Juan José Billard, Enrique Closs, René P. Delpech, Rafael García Mata, Julio A. Llosa, Juan B. Pelayo, Norberto Reichart, Eduardo Sackmann Sala, Lucas A. Tortorelli, José Vallega y Dres. Juan José Moreno y Carlos Piazza, por el Ministerio de Agricultura; a los Dres. Ovidio V. Schiopetto, Eduardo J. Sembo, Luis R. Cánepa y Alberto O. Argento, por la Secretaría de Industria y Comercio; y al Ingeniero Raúl Battilana Bollini y Dr. José María Canale, por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 3° — Ejercerá la presidencia de la Delegación el señor Embajador Dr. Rodolfo García Arias.

Art. 4° — Los gastos de los señores delegados correrán por cuenta de los Ministerios y Secretarías a los cuales pertenecen.

Art. 5° — La Plenipotencia será extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y Agricultura, el señor Ministro de Guerra y Secretario de Trabajo y Previsión y el señor Secretario de Industria y Comercio.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Juan Perón. — Amaro Avalos.

Estableciendo las categorías de las oficinas consulares de la República.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1945.

14.762|45. — 228. — Atento a que se hace necesario establecer las categorías de las oficinas consulares de la República, a los fines de la asignación de la partida de gastos de oficina a que se refiere el artículo 51 del Estatuto Orgánico del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y

A propuesta del señor Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — A los fines de la asignación de gastos, fíjanse, a partir del 1.° de Julio del corriente año, las siguientes categorías a las oficinas consulares de la República:

Consulados Generales de Primera Clase en: Caracas, Ginebra, Lisboa, Londres, Montreal, Nueva York y Porto Alegre.

Consulados Generales de Segunda Clase en: Amberes, Amsterdam, Asunción, Barcelona, Barranquilla, Cape Town, Copenhague, Estambul, Estocolmo, Génova, La Habana, La Paz, Lima, Marsella, México, Montevideo, Nueva Orleans, Río de Janeiro, Santiago de Chile y Sidney.

Consulados de Primera Clase en: Cádiz, Chicago, Concepción (Chile), Fray Bentos, Liverpool, Los Andes, Madrid, Nápoles, Panamá, París, San Francisco (California), San Pablo, Santos y Villazón.

Consulados de Segunda Clase en: Baltimore, Bilbao, Burdeos, Carmelo, Colonia (Uruguay), Filadelfia, La Coruña, Paysandú, Pernambuco, Quebec, Quito, Sevilla, Valencia, Valparaíso y Zürich.

Consulados de Tercera Clase en: Antofagasta, Basilea, Bogotá, Boston, Callao, Cardiff, Durban, Encarnación, Glasgow, Gotemburgo, Guayaquil, Itaquí, Las Palmas, Los Angeles, Málaga, Manchester, Miami, Oporto, Paranaguá, Punta Arenas, Rabat, Río Grande, Salto, San Borja, San Francisco do Sul, San Sebastián, Southampton, Uruguayana, Valdivia, Vigo y Yacuiba.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Disponiendo honras fúnebres por fallecimiento del Excmo. Mariscal don Oscar R. Benavides.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1945.

14.890|45. — 229. — Ha fallecido en Lima el Excelentísimo señor Mariscal don Oscar R. Benavides, ex Presidente de la República del Perú y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del país hermano ante el Gobierno argentino;

Por los eminentes servicios prestados a la amistad argentinoperuana durante su destacada actuación en los altos cargos que desempeñara en su país y en la República,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Durante dos días, a partir del 4 de Julio en curso, la bandera nacional permanecerá izada a media asta en todo el territorio de la República, unidades del Ejército y buques de la Armada, pudiendo asociarse a esta manifestación de duelo, nacionales y extranjeros.

Art. 2° — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se darán las instrucciones necesarias para que el señor Embajador de la República en el Perú, concurra a las exequias, deposite una corona de flores y despida los restos del ilustre extinto en nombre del Gobierno argentino.

Art. 3° — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se adoptarán las providencias necesarias para la celebración en la Iglesia Catedral Metropolitana de un funeral en sufragio del alma del Excelentísimo señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, Mariscal don Oscar R. Benavides.

Art. 4° — Por el Ministerio del Interior se hará conocer el presente decreto a las Intervenciones Federales y a las Gobernaciones de los territorios nacionales, a los efectos correspondientes.

Art. 5° — El presente decreto se pondrá en conocimiento de la Embajada de la República del Perú.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Aprobando notas cambiadas con representante de Bolivia sobre Tratado de Vinculación Ferroviaria.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.117|45. — 237. — Vistas las notas cambiadas con la Embajada de Bolivia, ampliando los términos del Tratado de Vinculación Ferroviaria del 10 de Febrero de 1941 y notas complementarias del 6 de Febrero de 1942, y del Convenio de Vinculación Carretera del 6 de Febrero de 1942;

Y atento a lo aconsejado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las notas cambiadas el 2 de Junio de 1945 con el representante diplomático de Bolivia acreditado en Buenos Aires, por las que se amplían los términos del Tratado de Vinculación Ferroviaria del 10 de Febrero de 1941 y notas complementarias del 6 de Febrero de 1942 y del Convenio sobre Vinculación Carretera del 6 de Febrero de 1942.

Art. 2º — Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los créditos a que se refieren las notas reversales aprobadas por el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino. — C. Alonso Irigoyen. — A. Teisaire. — Antonio J. Benítez. — Juan Perón. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Aceptando renuncia del Vicecónsul en Mérida y clausurando el Viceconsulado en la misma localidad.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.118|45. — 232. — Vistos la nota Nº 157 y el telegrama Nº 124, de 11 de Mayo y 25 de Junio últimos, respectivamente, de la Embajada de la República en México,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Donaldo Runciman del cargo de Vicecónsul de la República en Mérida.

Art. 2º — Clausúrase el Viceconsulado de la República en Mérida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Dando por terminada misión del Agregado Militar en los EE. UU. de América y nombrando Agregados Aeronáuticos en Francia, Italia, Gran Bretaña y España.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1945.

15.130|45. — 230. — Vistas las notas del Ministerio de Guerra Letra Secr. Aer. N.º 2.136, y de la Secretaría de Aeronáutica Letra Secr. Aer. Nº 2.134, de fecha 6 de Junio último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Dase por terminada la misión del Agregado Militar a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, Brigadier D. Antonio Parodi.

Art. 2º — Nómbranse Agregados Aeronáuticos a las Embajadas de la República en Francia, Italia, Gran Bretaña y España, al Brigadier D. Antonio Parodi, Comodoro D. Alfredo M. Paladino, Vicecomodoro D. Lauro A. Lagos y Vicecomodoro D. Anacleto Llosa, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Considerando trasladado al Consulado en París al Cónsul D. Ovidio Rubén Fernández Núñez.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.131|45. — 234. — Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Considérese trasladado al Consulado de la República en París, como Cónsul Adscripto, al funcionario de la categoría "H", D. Ovidio Rubén Fernández Núñez, quien presta actualmente servicios en dicha oficina consular, de conformidad con lo dispuesto por Resolución Ministerial Nº 82, de 23 de Mayo próximo pasado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Destinando y trasladando a funcionarios del Servicio Exterior

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.132|45. — 235. — Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Destínase a la Embajada de la República en Italia, como Ministro Consejero, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Director de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Alberto A. Bonfante.

Art. 2º — Trasládase a la Legación de la República en Panamá, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase de la Embajada en Chile, D. Antonio Miguel Christophersen y de San Pablo, a la Embajada en la República Oriental del Uruguay, como Secretario de tercera clase, al funcionario de la categoría "H", D. Manuel A. de Elías Bonnemaison.

Art. 3º — Destínase a la Embajada de la República en Italia, como Agregado, al funcionario de la categoría "I", D. José María García Alvarez de Toledo y a la Legación en Bélgica y Luxemburgo, al funcionario de la categoría "I", Agregado, D. Lucio Alberto Saturnino García.

Art. 4º — Confírmase en su actual destino en la Embajada de la República en Paraguay, al funcionario de la categoría "H", Secretario de tercera clase, D. Jorge Alfredo Trebino, quien fuera temporalmente adscripto a dicha representación diplomática, por Resolución Ministerial Nº 207, de 22 de Diciembre de 1944.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Trasladando, reabriendo oficinas consulares y trasladando y destinando funcionarios del Servicio Exterior.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.133|45. — 236. — Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase a Marsella, la sede del Consulado General de la República en Francia, debiendo la oficina consular en París funcionar como Consulado.

Art. 2º — Reábrese el Consulado General de la República en Amsterdam y el Consulado en Burdeos.

Art. 3º — Trasládase a Marsella, al funcionario de la categoría "D", Cónsul General de primera clase en Lisboa, D. Ricardo J. Gallardo; a Barranquilla, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase en San Salvador, D. Eduardo M. Murga; a Copenhague, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase, actualmente a órdenes de la Legación en Estocolmo, D. Carlos R. Piñeyro: a La Habana, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase a cargo del Consulado en Cádiz, D. Luis Felipe Tito Livio Foppa y, de Asunción al Consulado General en Estambul, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase, D. Luis Fristachi Pucejo.

Art. 4º — Destínase al Consulado General en Amsterdam, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase, D. José A. Caballero y, al Consulado General en México, al funcionario de la categoría "E", Cónsul General de segunda clase, D. Francisco A. Pizza.

Art. 5º — Clausúrase el Consulado General de la República en San Salvador.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Modificando el artículo 2º del Decreto Nº 14.804|45

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.547|45. — 242. — Visto que el inciso a) del artículo 3.º del Estatuto Orgánico del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dictado por Decreto en Acuerdo General de Ministros Nº 30.931|44, establece que es indispensable ser argentino nativo o por opción para formar parte del personal del Departamento, y en consideración a que los artículos 10 y 11 del mismo Estatuto disponen que los agregados económicos o de carácter técnico que se designen a nuestras Representaciones Diplomáticas, quedan asimilados, mientras dure su misión, a los funcionarios del cuadro permanente del Ministerio, en su categoría respectiva,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 14.804|45, en la siguiente forma: Comisiónase al Ingeniero Agrónomo D. Juan Angel Núñez Aguilar, durante su permanencia en la República de Guatemala, a fin de que estudie las posibilidades del intercambio económico con las Repúblicas de Centroamérica.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Nombrando Delegación para concurrir a la transmisión del mando presidencial en la República del Perú.

Buenos Aires, 12 de Julio de 1945.

15.628|45.— 231.— Debiendo tener lugar el día 28 del corriente mes, la transmisión del mando presidencial en la República del Perú,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Encomiéndase a S. E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, doctor Carlos Quintana, la representación del Gobierno de la República Argentina en dicho acto.

Art. 2.º — Integrará la Misión con su mismo carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, S. E. el doctor Pablo Santos Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Perú.

Art. 3.º — Desígnase al Comandante en Jefe del Ejército, General de División D. Carlos von der Becke, para que concurra en representación del Ejército Argentino; al Director General del Material de la Armada, Contraalmirante D. Carlos J. Martínez, en representación de la Marina Nacional; al Comodoro D. Claudio Armando Mejía, Director de Institutos Aeronáuticos, en representación de la Fuerza Aérea Nacional.

Art. 4.º — Desígnase a S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor D. Luis S. Luti, para que, en tal carácter, integre la Misión.

Art. 5.º — Forman parte también de la Misión, el personal diplomático de la Embajada de la República en el Perú, así como los Agregados Militares, Navales y Aeronáuticos de la Representación.

Art. 6.º — Desígnase con el carácter de Secretarios, a los señores Sergio García Uriburu y Oscar Iván Pezet.

Art. 7.º — El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Guerra y Marina y por el Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 8.º — Extiéndanse las credenciales de práctica, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional.

FARRELL. — César Ameghino. — Bartolomé de la Colina. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

Concediendo licencia por el término de tres meses al Cónsul de tercera clase D. Jorge Armando Duval.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

15.866|45.— 239.— Visto el pedido de licencia que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese licencia por el término de tres meses, de conformidad con el inciso d) del Artículo 59 del Estatuto Orgánico del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la categoría "H", Cónsul de tercera clase a cargo del Consulado de la República en Boston, D. Jorge Armando Duval.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Destinando a la Embajada ante la Santa Sede, al Secretario D. Miguel Angel Cullen y a la Legación en Grecia y Turquía a la Auxiliar 6.º Srta. Clara M. Mariño.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

15.867|45.— 240.— Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Destínase a la Embajada de la República ante la Santa Sede, al funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase, actualmente a órdenes de la Legación en Portugal, don Miguel Angel Cullen.

Art. 2.º — Destínase a la legación de la República en Grecia y Turquía, en las condiciones del artículo 85 del Estatuto Orgánico del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la Auxiliar 6º señorita Clara María Mariño.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Poniendo a disposición de los Gobiernos de los EE. UU. de América y de Gran Bretaña el submarino U-530, su tripulación y las actuaciones producidas por el Ministerio de Marina.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

16.162|45.— 238.— Visto: El acto de rendición del submarino alemán U-530 efectuado ante las fuerzas navales argentinas en la Base de Submarinos de Mar del Plata; y,

CONSIDERANDO:

Que según el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, producida la rendición incondicional de Alemania, las fuerzas de aire, mar y tierra han debido entregarse en las condiciones establecidas a las fuerzas Aliadas;

Que el estado de guerra que el país por propia y espontánea decisión ha adoptado y las medidas que en consecuencia fueron dictadas, lo unen por su adhesión al Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, de México, a las Naciones Unidas;

Que la identidad de criterio y de acción en todos los problemas que se plantearen con motivo del estado de guerra, surge como una norma jurídica incuestionable;

Que habiendo sido disuelto el Comando Supremo de la Fuerza Expedicionaria Aliada ante quien debió rendirse el submarino alemán, corresponde ponerlo a disposición de los Gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña que ejercían ese Alto Comando;

El Presidente de la Nación Argentina, En Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Pónese a disposición de los Gobiernos de Estados Unidos y de Gran Bretaña el submarino U-530, su tripulación y las actuaciones producidas por el Ministerio de Marina con motivo de las investigaciones practicadas.

Art. 2.º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hará las comunicaciones de estilo a los gobiernos mencionados.

Art. 3.º — El Ministerio de Marina tomará de inmediato las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. —César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Juan Perón. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

Nombrando Ayudantes de los Miembros del Ejército y de la Armada, integrantes de la Misión para la transmisión del mando presidencial del Perú.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

16.214|45.— 241.— Visto el Decreto N.º 15.628|45-M 231 de fecha 12 de Julio de 1945, por el que se designa a la Misión Especial que concurrirá a la transmisión del Mando Presidencial de la República del Perú,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnanse al señor Mayor Martín Suárez, en su carácter de Ayudante del Comandante en Jefe del Ejército, General de División D. Carlos von der Becke; al señor Capitán de Corbeta José A. Cordeu, en su carácter de Ayudante del Director General del Material de la Armada, Contraalmirante D. Carlos J. Martínez; al Comandante Arturo Francisco Grassi, en su carácter de Ayudante del Comodoro D. Claudio Armando Mejía, Director de Institutos Aeronáuticos.

Art. 2.º — El presente decreto será re-

frendado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Guerra y Marina y por el Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Bartolomé de la Colina. — Alberto Teisaire.

Nombrando Embajador en Venezuela al Dr. Rodolfo García Arias.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1945.

16.763|45. — 243. — Visto el Decreto N° 16.665, de 21 de Julio de 1945, dictado en Acuerdo General de Ministros, elevando al rango de Embajada, la categoría de la representación diplomática permanente de la República ante el Gobierno de Venezuela,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, doctor Rodolfo García Arias.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

Nombrando Embajador de la República en China al Dr. José Arce

Buenos Aires, 24 de Julio de 1945.

16.902|45. — 244. — Atento a que han sido establecidas relaciones diplomáticas con la República de China, y

Vista la vacante existente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en China, al doctor don José Arce.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino.

ESTABLECENSE NORMAS PARA LAS TAREAS DEL OBRERO CORTADOR DE LADRILLOS CONTRATADO A DESTAJO

LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO RIGEN A PARTIR DE LOS 15 DIAS DE LA FECHA DEL MISMO

Buenos Aires, 25 de Julio de 1945.

16.923|45. — Vistas estas actuaciones relacionadas con el trabajo en los hornos de ladrillos y atenta la necesidad de dar solución a diferencias en que, pese a la constante mediación de los poderes públicos no ha sido posible arribar a un entendimiento entre las partes interesadas, y

CONSIDERANDO:

Que las características especiales en que se desenvuelve la industria de la fabricación de ladrillos, ha determinado la intervención del Estado a fin de velar por el cumplimiento de las leyes obreras y tender al mejoramiento de las condiciones de salubridad e higiene del medio en el que esta actividad se desarrolla;

Que esa intervención ha sido determinada, en repetidas oportunidades, por la masa obrera afectada a dicha actividad, la que viene persiguiendo desde hace varios años la elevación moral y material del gremio, así como reclamando el correcto acatamiento de los derechos que la legislación vigente acuerda a los trabajadores;

Que gran parte de las diferencias existentes han sido superadas en oportunidades anteriores; quedando en el estado actual de las negociaciones pendiente de solución el problema que se vincula con la obligación por parte del obrero "cortador" a destajo, del cuidado de los adobes cortados y apilados;

Que dicha obligación, que en el léxico del oficio se denomina tarea de "tapada" o "destapada", según se trate de cubrir o descubrir los adobes apilados a fin de preservarlos de las lluvias o de la humedad o de exponerlos al calor solar, exige de parte del obrero una atención que se prolonga más allá de la jornada de labor;

Que ese tiempo, aplicado por el destajista a su tarea especializada, implicaría una producción de cerca de 1300 adobes, y, como consecuencia, casi las tres cuartas partes de su salario diario;

Que imponer esa obligación en horas distintas a la de la jornada legal, resulta tanto más arbitraria, pues implica supeditar las horas de descanso del obrero a la contingencia de riegos que deben ser soportados por el empleador;

Que los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de trabajo deben estar perfectamente delimitadas, no siendo posible admitir la existencia de prestaciones gratuitas, dependientes de factores externos imprevisibles, a fin de asegurar el pago de un salario que se ha ganado al fin de la jornada;

Que la práctica de condicionar el pago del material elaborado al estado en que se encuentre al momento de ser llevado al horno, es lo que ha obligado al obrero a desempeñar por su cuenta las tareas de "tapada y destapada" en defensa de su salario;

Que esta práctica constituye una flagrante violación a las leyes de duración de la jornada y de pago de los salarios;

Que en las gestiones conciliatorias efectuadas en su oportunidad con las partes interesadas, éstas han manifestado coincidencia de opinión con respecto a la necesidad de instituir un régimen de trabajo que se fundamente en principios más humanos y equitativos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las tareas del obrero cortador de ladrillos contratado a destajo quedarán concluídas al término de la jornada legal con la entrega del material elaborado, debidamente apilado, estando desde ese momento eximido de su cuidado y conservación.

Art. 2.° — El principal recibirá diariamente en la pila la producción entregada por el obrero cortador a destajo y abonará el salario correspondiente en los términos que establece el inciso c) de la Ley N.° 11.278.

Art. 3.° — Las tareas denominadas de "tapada" y "destapada" podrán estar a cargo de obreros cortadores, siempre que éstos fueren contratados por hora, por día o por mes y se realizare dentro de la jornada de labor.

Art. 4.° — Las infracciones al presente decreto serán penadas, en los casos de los artículos 1 y 2, con las sanciones que establece el artículo 8.° de la Ley N.° 11.544 y en los del artículo 3.°, como lo dispone el artículo 9.° de la Ley N.° 11.278.

Art. 5.° — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a los quince días de la fecha.

Art. 6.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y el señor Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

Secretaría de Trabajo y Previsión

FIJASE PARA EL CORRIENTE AÑO EL CREDITO QUE TENDRAN LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, SITUADAS EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

Buenos Aires, 19 de Julio de 1945.

16.324|45. — Visto la necesidad de regularizar la situación económica de las instituciones de asistencia social situadas en los Territorios Nacionales mediante la distribución de los fondos que para el corriente año asigna el Presupuesto General de Gastos, en el Anexo B., Inciso Unico, apartado 5.°, y

CONSIDERANDO:

Que de la partida global de $ 13.008.500 m|n., se ha distribuído por Decreto N.° 13.287 de fecha 18 de Junio de 1945, la cantidad de $ 5.598.350 m|n. que corresponde a las partidas 2, 4, 6 y 7, respectivamente, para Acción Social, Beneficencia, Cultura y Teatros y Enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Fíjase para el año actual, el crédito que tendrán las instituciones situadas en los territorios nacionales, de acuerdo a las planillas que se acompañan, y que complementan el presente decreto.

Art. 2.° — La distribución que se efectúa importa la suma de $ 393.800 m|n. (trescientos noventa y tres mil ochocientos pesos moneda nacional), correspondientes a los parciales: Acción Social $ 46.600 (cuarenta y seis mil seiscientos), Beneficencia $ 290.800 (doscientos noventa mil ochocientos) y Enseñanza $ 56.400 (cincuenta y seis mil cuatrocientos).

Art. 3.° — El gasto que importe el cumplimiento de la misma se imputará a los fondos asignados por el Acuerdo General de Ministros del 5 de Mayo del corriente año, en el Anexo B., Inciso único, apartado 5.°, partidas 2, 4 y 7.

Art. 4.° — Este decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Guerra.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — Juan Perón. — Alberto Teisaire.

TERRITORIO DEL CHACO

N.° de Orden	BENEFICIARIO	Crédito m$n.
	Acción Social .. .. $ 30.000.—	
	— R —	
265	Resistencia, Federación de Cooperadoras del Municipio	10.000.—
266	Resistencia, Obispado, construcción y mantenimiento de salones-talleres con capillas anexas	20.000.—
	Beneficencia .. .. $ 42.000.—	
	— P —	
267	Presidencia Roque Sáenz Peña. Asociación Damas de Beneficencia	2.000.—
268	Presidencia Roque Sáenz Peña. Hogar "Nuestra Señora de la Misericordia"	3.000.—
	— R —	
269	Resistencia, Asociación Damas de Beneficencia	5.000.—
270	Resistencia, Hogar de Ancianos "San José", Asociación Damas de Beneficencia	12.000.—
271	Resistencia, Hogar del Niño "Don Orione"	6.000.—
272	Resistencia, Hogar de Niñas "Nuestra Señora de Itatí" ..	3.000.—
273	Resistencia. Obispado. Asistencia Social Católica. Talleres de Barrio	3.000.—
274	Resistencia. Patronato Salesiano y Colegio "Don Bosco" ..	8.000.—
	Enseñanza .. .. $ 28.000.—	
	— P —	
275	Presidencia Roque Sáenz Peña. Asociación de Fomento de la Enseñanza, Instituto Popular Secundario	20.000.—
	— R —	
276	Resistencia, Universidad Popular	8.000.—
	Total Territorio del Chaco	100.000.—

TERRITORIO DEL CHUBUT

N.° de Orden	BENEFICIARIO	Crédito m$n.
	Beneficencia .. .. $ 88.600.—	
	— C —	
277	Comodoro Rivadavia. Casa del Niño	15.000.—
278	Comodoro Rivadavia. Escuela de Artes y Oficios "Dean Funes"	12.000.—
279	Comodoro Rivadavia. Patronato de Menores	10.000.—
	— CH —	
280	Chubut. Comisión Cooperadora Salesiana de la Obra de Don Bosco. Escuelas, Hogares y Hospitales en los Territorios de Chubut, La Pampa y Río Negro	25.000.—
	— E —	
281	Esquel, Patronato de Menores	10.000.—
	— R —	
282	Rawson, Colegio "María Auxiliadora"	3.600.—
283	Rawson. Colegio Salesiano "Nuestra Señora de los Dolores"	3.000.—

N.º de Orden	BENEFICIARIO	Crédito m$n.
	— T —	
284	Trelew. Patronato de Menores	10.000.—
	Total Territorio de Chubut	88.600.—
	TERRITORIO DE FORMOSA	
	Acción Social .. .. $ 1.600.—	
	— F —	
285	Formosa. Sociedad Protectora de la Educación	1.600.—
	Beneficencia .. .. $ 2.000.—	
	— F —	
286	Formosa. Colegio Hogar "Santa Isabel"	1.000.—
	— L —	
287	Laishi. Misión Franciscana. Escuelas "San Francisco" y "Santa Clara"	1.000.—
	Enseñanza .. .. $ 5.000.—	
	— F —	
288	Formosa. Universidad Popular	5.000.—
	Total Territorio de Formosa	8.600.—
	TERRITORIO DE LA PAMPA	
	Acción Social .. .. $ 5.000.—	
	— S —	
289	Santa Rosa de Toay. Patronato de menores	5.000.—
	Beneficencia .. .. $ 12.000.—	
	— I —	
290	Intendente Alvear. Colegio Heguy de la Sagrada Familia ..	5.000.—
	— S —	
291	Santa Rosa de Toay. Hogar Ancianos de la Sociedad Hermana de los Pobres	4.000.—
292	Santa Rosa de Toay. Instituto Incorporado "Damas Patricias"	3.000.—
	Enseñanza .. .. $ 15.400.—	
	— G —	
293	General Pico. Colegio "Santa Inés" de las Hijas de María Auxiliadora	5.000.—
	— S —	
294	Santa Rosa de Toay. Universidad Popular	5.000.—
	— V —	
295	Victorica. Colegio "María Auxiliadora"	2.400.—
296	Victorica. Colegio Salesiano "Nuestra Señora de la Merced"	3.000.—
	Total Territorio de La Pampa	32.400.—
	TERRITORIO DE MISIONES	
	Beneficencia .. .. $ 53.000.—	
	— P —	
297	Posadas. Hogar de Alienados de Misiones	15.000.—
298	Posadas. Hogar de Niñas Huérfanas y Desvalidas "Santa Teresita"	15.000.—
299	Posadas. Patronato de Menores	15.000.—
300	Posadas. Sociedad Conferencia de Señoras de "San Vicente de Paúl". Hogar de Ancianos "Agustín Liarte"	8.000.—
	Enseñanza .. .. $ 8.000.—	
	— P —	
301	Posadas. Universidad Popular	8.000.—
	Total Territorio de Misiones	61.000.—
	TERRITORIO DE NEUQUEN	
	Beneficencia .. .. $ 3.600.—	
	— J —	
302	Junín de Los Andes. Colegio "María Auxiliadora"	3.600.—
	Total Territorio de Neuquén	3.600.—
	TERRITORIO DE RIO NEGRO	
	Beneficencia .. .. $ 32.800.—	
	— F —	
303	Fuerte General Roca. Colegio "María Auxiliadora"	3.600.—
304	Fuerte General Roca. Colegio "San Miguel", Obra de Don Bosco	3.000.—
305	Fuerte General Roca. Instituto Secundario "Domingo Savio". Obra Don Bosco	10.000.—
306	Fuerte General Roca. Patronato Regional de Menores	6.000.—
	— G —	
307	General Conesa. Colegio "María Auxiliadora"	3.600.—
	— V —	
308	Viedma. Colegio "María Auxiliadora"	3.600.—
309	Viedma. Colegio Salesiano "San Francisco de Sales"	3.000.—
	Total Territorio de Río Negro	32.800.—
	TERRITORIO DE SANTA CRUZ	
	Acción Social .. .. $ 10.000.—	
	— P —	
310	Puerto Deseado. Parroquia de Nuestra Señora de la Guardia. Para la compra de un vehículo automotor (por una sola vez)	10.000.—
	Beneficencia .. .. $ 50.400.—	
	— P —	
311	Puerto Deseado. Colegio María Auxiliadora	3.600.—
312	Puerto Deseado. Colegio "San José". Obra Don Bosco	12.000.—
	— R —	
313	Río Gallegos. Colegio María Auxiliadora	3.600.—
314	Río Gallegos. Colegio "Nuestra Señora de Luján". Obra Don Bosco	12.000.—
	— S —	
315	San Julián. Colegio María Auxiliadora	3.600.—
316	San Julián. Colegio "Monseñor Fagnano". Obra Don Bosco .	6.000.—
317	Santa Cruz. Colegio "Domingo Savio". Obra Don Bosco	6.000.—
318	Santa Cruz. Colegio María Auxiliadora	3.600.—
	Total del Territorio de Santa Cruz	60.400.—
	TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO	
	Beneficencia .. .. $ 6.400.—	
	— R —	
319	Río Grande. Misión Salesiana. Colegio "Nuestra Señora de la Candelaria"	4.000.—
	— U —	
320	Ushuaia. Misión Salesiana "Nuestra Señora de las Mercedes"	2.400.—
	Total Territorio de Tierra del Fuego	6.400.—

DETERMINASE LA CATEGORIA DE LAS EMPRESAS PERIODISTICAS CON SEDE EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y FIJASE LA ESCALA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DE LAS MISMAS

Buenos Aires, 21 de Julio de 1945.

16.244|45. — Vistas estas actuaciones, elevadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la Dirección Regional en la Provincia de Entre Ríos para la determinación de las categorías de las empresas periodísticas con sede en esa provincia y la fijación de la escala de sueldos para el personal periodístico, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Profesional del Periodista; atento a lo informado por la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse clasificado por los Decretos Nros 14.200|44 y 2.967|45 a los empleadores de personal periodístico con sede en la Provincia de Entre Ríos, corresponde, a los fines previstos en el artículo 20 del Decreto Nº 7618|44, proceder a su clasificación;

Que en diversas localidades de la citada provincia no se han fijado los sueldos que le corresponde percibir al personal periodístico, no obstante haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 48 del decreto aludido;

Que por ello y en consideración a que de lo actuado surgen elementos suficientes para justipreciar la capacidad de pago de las empresas periodísticas aludidas y la importancia de las zonas en que están radicadas, es procedente la fijación de las categorías de los empleadores y las escalas de los sueldos;

Que, en mérito a lo expuesto y en virtud de lo estatuído por los artículos 20 y 48 del Decreto Nº 7618|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Clasifícase en segunda categoría a la empresa propietaria del órgano periodístico "El Diario" de Paraná y en tercera a las demás empresas periodísticas con sede en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2.º — Fíjanse para el personal periodístico que preste servicios a los empleadores con sede en la provincia citada en el artículo anterior las siguientes escalas de sueldos mensuales básicos;

a) Ciudad de Paraná.

Segunda Categoría: Aspirantes $ 150; reportero $ 170; cronista, fotógrafo, corrector $ 190; redactor $ 210; encargado o jefe de sección $ 230; editorialista $ 250; prosecretario o jefe de noticias $ 270; secretario de redacción $ 300 secretario general $ 330; jefe de redacción y subdirector $ 400; director $ 500; reportero o cronista volante $ 4 por crónica; colaborador permanente, convencional.

Tercera Categoría: Aspirante $ 130; reportero $ 150; cronista, fotógrafo, corrector $ 170; redactor $ 190; encargado o jefe de sección $ 210; editorialista $ 230; prosecretario o jefe de noticias $ 250; secretario de redacción $ 270; secretario general $ 300; jefe de redacción y subdirector $ 350; director $ 400; reportero o cronista volante $ 4 por crónica; colaborador permanente, convencional.

b) Demás localidades donde las Comisiones Paritarias no hayan fijado sueldos mayores a los que se indican:

Tercera Categoría: Aspirante $ 130; reportero $ 135; cronista, fotógrafo, corrector $ 140; redactor $ 145; encargado a jefe de sección $ 150; editorialista $ 155; prosecretario o jefe de noticias $ 160; se-

cretario de redacción $ 160; secretario general $ 170; jefe de redacción y subdirector $ 200; director $ 250; reportero o cronista volante $ 2 por crónica; colaborador permanente, convencional.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón.

INTEGROSE LA COMISION DE CONCILIACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

DESIGNASE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCALES DE LA MISMA

Buenos Aires, 25 de Julio de 1945.

16.924|45. — Vista la propuesta de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y conforme a lo que dispone el Decreto número 32.347|43, de creación de la Justicia del Trabajo para la Capital Federal, en su artículo 5.º y atento a las facultades que le confiere,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase Oficial 1.º, Presidente de la Comisión de Conciliación al doctor José Pelliciotta (C. 1911, D. M. 2, M. 242.641) y Oficial 5.º, Vicepresidente de la misma al doctor Dante Diego José Osvaldo Vicini (C. 1910, D. M. 4, M. 480.083).

Art. 2.º — Nómbrase Oficial 9.º, Vocales de la referida Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo, a los Procuradores señores don Ramón Vicente Cornet (C. 1894, D. M. 4, matrícula 453.953), don Emilio Mariano Figueroa (C. 1907, D. M. 2, M. 161.054), don Enrique Julio Villareal (C. 1914, D. M. 2, M. 254.831), don Roberto José Moreno (C. 1908, D. M. 2, M. 164.469), don Camilo Alejandro Villanueva (clase 1906, D. M. 2, M. 174.837) y a don Víctor Ramón Teran (C. 1908, D. M. 57, M. 3.609.210) y al doctor don Miguel Alfredo Marcó del Pont (C. 1914, D. M. 2, M. 260.127).

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el Excelentísimo señor Ministro de Guerra y Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón.

Los créditos Acordados por Decreto Nro. 13.287|45, a las Instituciones de Asistencia Social, Quedan Reducidos en un Diez por Ciento

Buenos Aires, 19 de Julio de 1945.

16.325|45. — Visto el Decreto número 13.602|45, dado en Acuerdo General de Ministros, que establece economías de inversión, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 13.287|45 se fijaron los créditos para las instituciones de asistencia social de la Capital Federal con anterioridad al Decreto número 13.602|45, lo cual obliga a reajustar las cifras;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Los créditos fijados a las instituciones de asistencia social por Decreto N.º 13.287|45 quedan reducidos en un diez por ciento (10 o|o).

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Guerra.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Juan Perón.

Secretaría de Industria y Comercio

Sobreséese provisionalmente en lo que respecta a presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a una firma.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.732|45. — Visto el presente Expediente Nº 320.408|45, en el que se da cuenta de presuntas infracciones a la Ley número 12.591 y decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado fehacientemente transgresión a las disposiciones legales mencionadas;

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sobreséese provisionalte, en lo que respecta a la presente infracción a la Ley Nº 12.591 y decretos reglamentarios, a la firma Refinería Azucarera René Hileret Ltda. de la Capital Federal.

Art. 2.º — Notifíquese a la firma interesada y pasen estas actuaciones a la Dirección de Contralor Comercial a los fines indicados en el dictamen de fs. 64.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquse, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Sobreséese definitivamente a una firma respecto a presunta infracción a la Ley Nº 12.591.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.736|45. — Visto el presente Expediente Nº 50.133|44, en el que se da cuenta de las presuntas infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (transgresion a las normas de racionamiento y comercialización de neumáticos), cometidas por la firma J. Vázquez Iglesias & Cía. S. R. L.; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias practicadas en sus consecuencias no surge configurada infracción alguna a la Ley Nº 12.591;

Por ello, atento a lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a la firma J. Vázquez Iglesias & Cía. S. R. L. (Expediente Nº 50.133|44) con domicilio en la Capital Federal, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 2.º — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento, a los fines indicados en el dictamen de fs. 20.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.740|45. — Visto el presente Expediente Nº 160|945, en el que la firma José Alfredo Bisio, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 32.569|944 por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma José Alfredo Bisio, a la multa de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591, le fué impuesta por Decreto Nº 32.569 dictado con fecha 4 de Diciembre de 1944.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley Nº 12.591.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

15.753|45. — Visto el presente Expediesnte (Nº 321.069|45) en el que se da cuenta de la infracción a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precios de soldadura de estaño), cometida por la firma Estrabou y Cía., y de las multas que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decretos Nros. 15.571|43; 968|45; 4016|45 y 7487|45; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º "in fine" establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello; atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional, a la firma Estrabou y Cía. con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en el artículo 9º "in fine", pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Sobreséese provisionalmente a varias firmas respecto a presunta infracción a la Ley N.º 12.591.

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945.

15.754|45. — Visto el presente Expediente Nº 37.030|45|44 S. I. C., en el que se da cuenta de presuntas infracciones a la Ley Nº 12.591 y decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado fehacientemente transgresiones a las disposiciones legales mencionadas;

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Sobreséese provisionalmente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591, a las firmas "Famaco" S. R. L. y "Bram-Metal" (Expte. N 37.030|44 S. I. C.) de la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2.º — Cumplido, pasen estas actuaciones a la División Monopolios de la Dirección de Contralor Comercial, a los efectos indicados en el dictamen de fs. 28.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945

15.755|45. — Visto el presente expediente N.º 1.931|44, en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (contravención a las normas de racionamiento y comercialización de neumáticos, Decreto N.º 133.238) cometida por el señor Francisco García Roca; atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores:

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 9.º de la precitada ley y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de trescientos pesos (300) moneda nacional al señor Francisco García Roca con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesto, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Cumplido, pasen estas actuaciones a la Procuración del Tesoro a los fines indicados en el dictamen de fojas 17.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 17 de Julio de 1945

15.757|45. — Visto el presente expediente (N.º 237.529|44) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de hierro), cometidas por las firmas: Hijos de Domingo Parodi, S. R. L.; Federico E. Wolff; E. Anderson y Cía; y Fimac, S. R. L., y de las multas que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decretos Nros. 6542|43; 25.072|44; 1806|45 y 6603|45 a Hijos de Domingo Parodi, S. R. L.: por Decreto N.º 31.645|44 a Federico E. Wolff y por Decretos Nros. 10.720|44; 32.570|44 y; 7.474|45 a E. Anderson y Cía.; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el artículo 9.º "in fine", establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de siete mil pesos ($ 7.000) moneda nacional a Hijos de Domingo Parodi, S. R. L., de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda nacional a Federico E. Wolff; de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a E. Anderson y Cía.; y de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a Fimac, S. R. L., domiciliadas en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591 a las firmas: Descours y Cabaud, S. A.; La Cantábrica, S. A. Metalúrgica Industrial y Comercial; Hierromet, S. A.; Talleres Metalúrgicos San Martín, S. A. "Tamet", y Establecimientos Klockner, S. A. Industrial Argentina, domiciliadas en la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 4.° — Cumplido los trámites dispuestos en los artículos anteriores, y a los efectos determinados en los artículos 9.° "in fine" y 12, de la Ley número 12.591, en lo que respecta a las firmas: Hijos de Domingo Parodi, S. R. L.; Federico E. Wolff y E. Anderson y Cía., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.925|45. — Visto el presente Expediente Nº 51.853 - 1945, en el que la firma Estrabou y Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fuera impuesta por Decreto Nº 4.016 - 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Estrabou y Cía., a la multa de cien mil pesos ($ 100.000.—) moneda nacional, que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 4.016 dictado con fecha 22 de Febrero ppdo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley Nº 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.927|45. — Visto el presente Expediente Nº 321.566|45 S.I.C., en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por la firma Corti & Bonvini (alza precio venta de hierro, cal, ladrillos, arena y cemento portland; Decretos Nros. 136.993, 30.026, 30.027, 30.028 y 32.633); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9º de la ley precitada y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa, por infracción a la Ley Nº 12.591, de un mil ($ 1.000.—) moneda nacional a la firma Corti & Bonvini (Expte. N.° 321.566|45 S.I.C.) domiciliada en la localidad de Lanús (Buenos Aires).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse la misma en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese, en lo que respecta a la presunta infracción cometida al Decreto Nº 45.325 y a la Resolución Interministerial Nº 337 por la firma Corti & Bonvini, debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4º — Cumplidos los trámites dispuestos en los artículos anteriores, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento conforme al dictamen de fs. 36.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.928|45. — Visto el presente Expediente Nº 220.258 - 1945, en el que la firma José Vázquez y Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 6.607 - 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma José Vázquez y Cía., a la multa de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 6.607|45.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniéganse recursos de nulidad y apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.929|45. — Visto el presente Expediente Nº 51.721|45, en el cual los señores Horacio T. y Oscar C. Boero interponen recurso de apelación y nulidad a la multa de tres mil pesos ($ 3.000.—) moneda nacional que les fué impuesta por Decreto Nº 3.019 del 9 de Febrero de 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591 y atento a las disposiciones del Art. 9º de la misma, Art. 5º del Decreto Nº 99.690 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniéganse los recursos de nulidad y apelación interpuestos para ante el señor Juez Federal de Bell - Ville.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.930|45. — Visto el presente Expediente Nº 52.190 - 1945, en el que la firma Casanova Hnos. & Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 4.460 - 1945, por infracción a la Ley Nº 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9º de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Casanova Hnos. & Cía., a la multa de quinientos pesos ($ 500.—) moneda nacional que por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 4.460|45.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.931|45. — Visto el presente Expediente Nº 52.116|45, en el que la firma Arsenio y Guadalupe Méndez, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 4.459 - 1945 por infracción a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Arsenio y Guadalupe Méndez a la multa de mil pesos ($ 1.000.—) moneda nacional, que, por infracción a la Ley Nº 12.591 le fué impuesta por Decreto Nº 4.459 dictado con fecha 27 de Febrero ppdo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc. FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.932|45 — Visto los presentes expedientes N.° 4.747|45 y agregados, en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Trajtenberg & Cía., S. R. L.; (falta de referenciación de las mercaderías vendidas; Decreto N.° 21.704|44); Juan Antonio Godoy; Pablo Bianchi (alza precio venta azúcar pilé; Decreto número 678|45); y Moisés W. Mittelman (falta de descuentos; Decreto N.° 2º 709 y de facturación de las mercaderías; Decreto N.° 21.704); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello; atento lo preceptuado en los artículos 9.° y 11.° de la Ley N.° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a cada una de las firmas Trajtenberg & Cía., S. R. L. (Expte. N.° 4.947|45); y Pablo Bianchi (Expte. N.° 6.200|45) de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional al señor Moisés W. Mittelman (Expediente N.° 4.943|45); y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional al señor Juan Antonio Godoy (Expte. N.° 6.200|45) todos con domicilio en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a los infractores el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.935|45. — Visto el presente expediente N.° 4.890|44, S. I. C. en el que se da cuenta de la infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios (cotización de azúcar, manteca, aceite y sal a precios superiores a los autorizados por el Decreto número 3.844|44), cometida por el señor Chacid Marun propietario de la casa Ame-Co; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado por el artículo 9.° de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional al señor Chacid Marun propietario de la casa Ame-Co (Expte. N.° 4.890|44, S. I. C.) de la ciudad de Concordia (Entre Ríos).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.938|45. — Visto el presente expediente N.° 220.257|945 en el que la firma Verde Hnos. & Solleiro interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 3.695|945, por infracción a la Ley 12.591 atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Verde Hnos. & Solleiro a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 3.695|945.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.940|45. — Visto el presente expediente (N.° 323.947|45 y su agregado), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas Luis Tiberti e Hijos (falta de declaración jurada de existencia de hierro; Decreto N.° 112.430); Fortunato Anzoátegui Ltda. S. A.; y Wladimiro Jorge Ivanoff (falta de inscripción en el registro de comerciantes de hierro y de permiso de venta de dicho material; Resolución Interministerial N.° 337); atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley N.° 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el Art. 26 del Código Penal, a cada una de las firmas Luis Tiberti e Hijos (Expte. N.° 323.947|45 S. I. C.) de la ciudad de La Plata (Buenos Aires); Fortunato Anzoátegui Ltda S. A.; y Wladimiro Jorge Ivanoff (Expte. N.° 238.476|44 M. A.) de la Capital Federal, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Sanciones por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.941|45. — Visto el presente expediente N.º 322.927|45 en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas Justo Fernández Hnos. (alza precio de queso y falta de carteles indicadores de precios sobre las mercaderías; Decretos Nros. 29.709 y 41.535); y Antonio Carro (alza precio venta de queso; (Decreto 29.709) atento los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer sanciones a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los Arts. 9.º y 10 de la precitada Ley y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Clausúrase por el término de dos (2) días el local de venta de la firma Justo Fernández Hnos. sito en la calle Rivadavia N.º 9400 de la Capital Federal.

Art. 2.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional al señor Antonio Carro, domiciliado en la calle Olden N.º 331 de la Capital Federal.

Art. 3.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime al infractor el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945

15.942|45. — Visto el presente expediente (N.º 8146|44) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de cal hidráulica), cometidas por las firmas: Loquindoli Astigiano y Cía.; Fernando V. Masselin y Juan Rico, y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera a la última de dichas firmas por Decreto N.º 6.597|45; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9.º "in fine", establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley N.º 12.591 de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a la firma Juan Rico y de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a cada una de las firmas: Loquindoli Astigiano y Cía., y Fernando V. Masselin, domiciliadas en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9.º "in fine" y 12 de la Ley N.º 12.591, en lo que respecta a la firma Juan Rico, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.943|45. — Visto el presente expediente N.º 220.183|945, en el que el señor Domingo Jacinto Balbiani, interpone recurso de apelación a la multa que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.º 3672|945, atento a las disposiciones de la citada Ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Jacinto Balbiani, a la multa que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.º 3672, dictado con fecha 19 de Febrero ppdo.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.944|45. — Visto el presente expediente N.º 5.121|44 (S. I. C.) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios, cometidas por la firma Brusco Hnos., o su sucesor Abel Mariano Brusco (alza precio venta de hierro; Decreto N.º 136.993|42); atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el Art. 9.º de la precitada Ley y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa, por infracción a la Ley N.º 12.591, de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a la firma Brusco Hnos. o su sucesor Abel Mariano Brusco (Expte. N.º 5.121|44 S. I. C.), con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuar su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.945|45. — Visto el presente expediente número 220.254|945, en el que la firma Juan Carlos Luratti, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 3.695|945, por infracción a la Ley 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9, de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesta por la firma Juan Carlos Luratti, a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto 3.695|945.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.946|45. — Visto el presente expediente número 220.182|945, en el que el señor José García, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto Nº 4.012|945, por infracción a la Ley 12.591, atento a las disposiciones de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por el señor José García, a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto Nº 4.012, dictado con fecha 28 de Febrero ppdo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.949|45. — Visto el presente expediente (Nº 320.538|45), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de arroz), cometidas por las firmas Molinos Río de la Plata, S. A., y Ernesto Piva, y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera a la primera de las nombradas por Decreto 120.011|42; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º «in fine», establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del Juicio criminal;

Que el Art. 12º «in fine», determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello; atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a la firma Molinos Río de la Plata, S. A., con domicilio en la Capital Federal y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a Ernesto Piva, con domicilio en la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración, se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtenerse su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9º «in fine» y 12º de la Ley Nº 12.591, en lo que respecta a Molinos Río de la Plata, S. A., pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.950|45. — Visto los presentes expedientes números 220.241|45, SIC y agregados, en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento), en su Art. 4º, (falta de lista oficial de precios máximos), cometidas por las firmas: Manuel Rey; Aurelio Francisco Albanese; Rosario Marú; Luis Lanatta; Vicente Candore; Francisco González; Agustín José Formato; Ernesto Pereira; Hassein Hamze; y Abelardo Teijeiro; atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591, faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en el artículo 11 de la ley precitada y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591, de cien pesos ($ 100), moenda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 26, del Código Penal, a cada una de las firmas de la Capital Federal que a continuación se detallan:

Expte. Nº 220.241|45 - Manuel Rey; Expte. Nº 321.988|45 - Aurelio Francisco Albanese; Expte. Nº 322.002|45 - Rosario Marú; Expte. Nº 322.035|45 - Luis Lanatta; Expte. Nº 322.067|45 - Vicente Candore; Expte. Nº 322.068|45 - Francisco González; Expte. Nº 322.197|45 - Agustín José Formato; Expte. número. 322.254|45 - Ernesto Pereira; Expte. N.º 322.901 - Hassein Hamze; Expte. N.º 322.902 - Abelardo Teijeiro; debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.951|45. — Visto los presentes expedientes N.º 5.966|45 SIC y agregados, en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios, cometidas por las firmas: Mauricio Guibert falta de duplicados en la facturación de las mercaderías; Decreto N.º 21.704|44); José Zarzur (alza precio venta de artículos de primera necesidad y de facturación de las mercaderías); Mauricio Moguilezky; Emilio J. Rubio; Abraham Adad; Sucesión de Esteban Roldán; Casa "Tommasino"; Sucesores de Angel Gavin; Alfonso Caram (falta de descuentos en las mercaderías; Decreto N.º 29.709|44); Vda. de Michaut & Cía.; Chignoli Hnos.; Carmen Zaru de Quinteros; Moisés Fridman; Ermindo Idelfonso Londero; Luis J. Bracco e Hijos; Jesús Villa (alza precio venta de artículos de primera necesidad); y La Láctea Entrerriana S. R. L. (falta de lista oficial de precios máximos); atento a los dictámenes producidos; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento lo preceptuado en los Arts. 9.º y 11.º de la precitada Ley y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa, por infracción a la Ley N.° 12.591, a las firmas de la Provincia de Entre Ríos que a continuación se detallan: Un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a cada una de las firmas Mauricio Guibert (Expte. número 5.966|45); y José Zarzur (Expte. N.° 6.102|45); quinientos pesos ($ 500) moneda nacional al señor Mauricio Moguilezky (Expte. N.° 6.097|45); cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a Emilio J. Rubio (Expte. N.° 6.100|45); y doscientos pesos $ 200) moneda nacional a cada una de las siguientes firmas:

Expte. N.° 891|45 — Abraham Adad;

Expte. N.° 5.424|45 — Sucesión de Esteban Roldán;

Expte. N.° 5.445|45 — Casa "Tommasino";

Expte. N.° 5.796|45 — Sucesores de Angel Gavin;

Expte. N.° 6.098|45 — Alfonso Caram;

Expte. N.° 4.942|45 — Vda. de Michaut & Cía.;

Expte. N.° 5.840|45 — Chignoli Hnos.;

Expte. N.° 5.843|45 — Carmen Zaru de Quinteros; Moisés Fridman; Ermindo Idelfonso Londero;

Expte. N.° 5.845|45 — Luis J. Bracco e Hijos; Jesús Villa.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591, de cien pesos ($ 100) moneda nacional con carácter condicional de conformidad con el art. 26.° del Código Penal, a la firma "La Lácteo Entrerriana" S. R. L. (Expte. N.° 5.843|45) con domicilio en la ciudad de Paraná Entre Ríos), debiendo notificarse a la interesada.

Art. 4.° — Sobreséese definitivamente, en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley N.° 12.591, a las firmas Masllorens Hnos. S. A. (Expte. número 891|45) de la ciudad de Avellaneda (Buenos Aires) y Julián Bechelli (Expte. número 5.840|45 de la ciudad de La Paz, debiendo notificarse a las interesadas.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.952|45. — Visto el presente expediente N° 321.338|45), en el que se da cuenta de las infracciones a la N° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de venta de cal, ladrillos, arena y cemento; Decretos números 30.026; 30.027; 30.028 y 32.635, respectivamente), cometida por la firma Eduardo P. Ferrari, y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto número 14.805|43; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.591, faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente la infracción cometida;

Que el Art. 9° «in fine», establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello; atento a lo preceptuado por el Art. 9° y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Impónese multa por infracción a la Ley N° 12.591 de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional a la firma Eduardo P. Ferrari, con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9° «in fine» y 12° de la Ley N° 12.591; pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura. etc.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, etcétera

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.953|45. — Visto el presente expediente N.° 52.407|945 en el que la firma Halac & Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 4.451|945 por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada Ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Halac & Cía., a la multa de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 4.451 dictado con fecha 27 de Febrero ppdo.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.954|45. — Visto el presente expediente N.° 220.255|945 en el que la firma Francisco Caimari Company, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 1.803|945, por infracción a la Ley 12.591, atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Francisco Caimari Company a la multa de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 1.803|945.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.955|45. — Visto el presente expediente (N.° 178.272|44) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de hierro), cometida por la firma Sociedad Tubos Mannesmann Ltda., y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decretos números 15.534|44; 1804|45; 1806|45 y 6606|45; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el art. 9.° "in fine" establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Por ello; atento lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591, de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a la firma Sociedad Tubos Mannesmann Ltda., domiciliada en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9.° "in fine" y 12.° de la Ley N.° 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Multa, por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.956|45. — Visto el presente expediente (N.° 4032|44) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley número 12.591 y decretos reglamentarios respectivos (alza de precio de cal hidráulica), cometidas por las firmas: José Defilippi e Hijos; Calera Avellaneda S. A. y S. A. Loma Negra Compañía Industrial Argentina; y de las multas que por violación a dichas disposiciones se les impusiera por Decretos números 142.614|43; 33.200|44 y 968|45 a S. A., Loma Negra Compañía Industrial Argentina y por Decretos números 33.200|44 y 142.614|43 a Calera Avellaneda S. A.; atento los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9.° "in fine" establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12, determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería a anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley número 12.591 de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a las firmas José Defilippi e Hijos; Calera Avellaneda S. A. y S. A. Loma Negra, Compañía Industrial Argentina, domiciliadas en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los artículos 9, "in fine" y 12 de la Ley 12.591, en lo que respecta a las firmas Calera Avellaneda S. A. y S. A. Loma Negra Compañía Industrial Argentina, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamnto d Agricultura.

Art. 5. — Comuníquese, publíquese etcétera.

FARRELL. —Amaro Avalos.

Multas por infracción a la Ley 12.591

Buenos Aires, 18 de Julio de 1945.

15.957|45. — Visto el presente expediente número 235.233|44 M. A., en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley 12.591 y decretos reglamentarios respectivos, que regulan el comercio y distribución de envases textiles y sus materias primas cometidas por las firmas "García y Cía.", y "Fescina y Cía." ambas de la localidad de Bragado (Pcia. de Buenos Aires) y por el señor Torcuato Tenorio de la localidad de Olascoaga Pcia. de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que con las diligencias practicadas se han comprobado plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa en la cantidad que en cada caso se determina, a los siguientes infractores a la Ley 12.591 y sus decretos reglamentarios:

Carcía y Cía.: Tres mil pesos (pesos 3.000) moneda nacional, por infracción a los artículos 6 y 9 de la ley citada.

Fescina y Cía.: cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional, por infracción al artículo 9 de la ley citada.

Torcuato Tenorio: Doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, por infracción al artículo 9 de la ley citada, dejándose en suspenso su ejecución (Arts. 4 y 26 del Código Penal).

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso de la citada Dirección, dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Deniégase recurso de apelación

Buenos Aires, 21 de Julio de 1945.

16.249|45. — Visto el presente expediente N.° 50.899|945 en el que la firma Balestrini Hnos., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto número 34.947|944, por infracción a la Ley 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Balestrini Hnos., a la multa de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional que por infracción a la Ley 12.591, le fué impuesta por Decreto número 34.947, dictado con fecha 28 de Diciembre de 1944.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamnto de Agricultura.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Amaro Avalos.

Amplíanse las facultades del señor Investigador, a la de Interventor de la Secretaría.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1945.

16.788|45. — Vistos: La necesidad de proceder a una rápida reorganización de la Secretaría de Industria y Comercio y lo informado por S. E. el señor Ministro de Agricultura a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Amplíanse las facultades del señor Investigador, Teniente Coronel D. Mariano Abarca, a la de Interventor de la Secretaría de Industria y Comercio, debiendo, en el plazo de noventa días reorganizar la mencionada Secretaría a objeto de:

a) Simplificar la organización a fin de facilitar las tramitaciones en la misma;

b) Asegurar la más amplia libertad comercial compatible con el contralor industrial y comercial que eviten perjuicios al bien común;

c) Acelerar la producción nacional para evitar la carencia de artículos y facilitar la exportación de elementos necesarios a otros países.

Art. 2.° — Los decretos o resoluciones que legalmente lo requieran serán refrendados por el señor Ministro de Agricultura.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Guerra y Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, pase al señor Interventor de la Secretaría de Industria y Comercio a sus efectos.

FARRELL. — Juan Perón. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 28 de Julio de 1945

	m$n.
Por avisos	3.212.—
Por marcas	420.—
Por adicionales de marcas .	47.—
Por suscripciones	94.40
Por venta de ejemplares ..	22.80
Por venta de folletos	—.—
Total	3.796.20

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Se comunica, de conformidad con el artículo 754 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Mayo de 1945 ante el escribano público de la ciudad de Tucumán, don Roque V. Pondal, que han dejado de tener efectos legales los siguientes certificados provisionales del empréstito Crédito Argentino Interno Conversión 4 o|o, 1941: Serie "A" Nos. 50.568|83; 51.424|47, de v$n. 1.000 cada uno, y Nos. 129|33 de v$n. 500 cada uno; Serie "B" 27[illegible], de v$n. 500 cada uno. — Buenos Aires, 23 de Mayo de 1945.

e.10 jul.-v.6 ago.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Licitación de valores nacionales

Se comunica a los interesados que el día 3 de Agosto de 1945, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de Agosto de 1945, de los siguientes empréstitos:

	v$n.
C. A. I. Conversión 4 o|o 1941 — Serie "A"	2.876.600.00
C. A. I. 4 o|o 1942-1983	836.700

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco calle Reconquista N.° 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 16 de Agosto próximo hasta el 14 de Septiembre, inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 20 de Julio de 1945.

e.23 jul.-v.3 ago.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de Marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pta.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Llámase a licitación pública, 1er. llamado, para el día 10 del mes de Agosto próximo a las 13.30 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades durante el año 1946, del Dispensario Público Nacional Polivalente de Ledesma (Jujuy).

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados, en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avda. de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros:

Drogas, medicamentos y material de curación. Muebles. Alimentos. Ropas. Utiles de escritorio. Impresos, etc. — Buenos Aires, Julio 30 de 1945. — El Director General de Administración.

e. 30 jul.-N.° L. 1816-v. 9 ago.

Llámase a licitación pública para el día 10 del mes de Agosto próximo a las 14 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades durante el año 1946, del Hospital Común Regional Dr. Jaime Ferré, Rafaela (provincia de Santa Fe).

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados, en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avda. de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros:

Combustibles. Drogas y productos químicos, material de curación, especialidades medicinales, útiles de laboratorio. Forrajes. Artículos para capilla. Ropería Bandera. Semillas y plantas. Limpieza, bazar y menaje. Herramientas. Artículos de ferretería, metales y madera. Artículos de electricidad. Artículos de almacén. Aves y huevos. Carnes y fiambres. Frutas y verduras. Leche, manteca, pescado, pan, etc. Utiles de escritorio, libros, impresos, etc. — Buenos Aires, Julio 30 de 1945. — El Director General de Administración.

e.30 jul.-N.° L-1815-v.9 ago.

Llámase a licitación pública, 2do. llamado, para el día 3 del mes de Agosto próximo, a las 13.30 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades durante el año 1945, de la Colonia Nacional de Alienados Dr. "Domingo Cabred", en Open Door.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avda. de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Alimentos. — Vestuario. — Farmacia. — Bazar y menaje. Muebles y sus reparaciones. Edificios y su conservación. Plantas y semillas.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1945. — El Director General de Administración.

e.30 jul.-N.° L-1717-v.3 ago.

Llámase a licitación pública, 1er. llamado, para el día 10 del mes de Agosto próximo, a las 13 horas, para contratar la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, destinados a cubrir las necesidades durante el año 1945, del Hospicio de las Mercedes.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora indicados en el local de la Oficina de Licitaciones Públicas de la Sección Licitaciones y Compras, Avda. de Mayo 819, planta baja, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y de los interesados que concurran al acto, de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, cuyo contenido se recomienda leer con detenimiento y la nómina de artículos a licitarse, que están a disposición de los interesados que los soliciten en la Oficina precitada, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 12 horas.

Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Drogas; elementos de farmacia; jabón amarillo; trapos de piso; racionamiento y alimentos; vestuario; útiles de escritorio; etc.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1945. — El Director General de Administración.

e.30 jul.-N.° L-1789-v.9 ago.

DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

División de Transportes

Expte 29.034|DC|44.

Llámase a licitación pública, que tendrá lugar el día 9 de Agosto de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Valle Fértil y Marayes, Dto. 9.°.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Dto. 9.° (San Juan) o a la División de Transportes de la Dirección de Correos, (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.30 jul.-N.° L-1875-v.9 ago.

Expte. 518|DC|45.

Llámase a licitación pública, que tendrá lugar el día 9 de Agosto de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia y optativamente la distribución de encomiendas a domicilio en Saladillo, Dto. 2.°

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir, a la Cabecera del Dto. 2.° (La Plata), o a la División de Transportes de la Dirección de Correos, (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.30 jul.-N.° L-1876-v.9 ago.

Expte. 12.666-DA (945).

Llámase a concurso privado por el término de quince días, a contar desde el 30 de Julio del corriente año, para la contratación de un local con destino al funcionamiento de la "Sucursal 35". (Ameghino).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al Distrito Central, calle: Misiones 143, (Capital Federal). — Leopoldo M. Siches, Director Interino de Administrativa.

e.30 jul.-N.° L-1819-v.30 jul.
e.6 ago.-N.° L-1919-v.8 ago.
e.13 ago.-N.° L-1819-v.13 ago.

Licitación Pública N. 217

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días para la "Contratación por el término de dos años, la venta de la Revista de Correos y Telecomunicaciones y la exclusividad en la contratación de "Avisos" para la misma".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, el día 9 de Agosto de 1945, a las 16 horas, en el local N.° 639, piso 6.° del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Compras (Mesa de Entradas), local N.° 645, piso 6.°, los días hábiles de 11.45 a 17.30 y sábados de 8.30 a 12.45 horas.

Buenos Aires, Julio 30 de 1945. — Carlos H. Sal, secretario general.

e.30 jul.-N.° L-1933-v.9 ago.

Licitación Privada N.° 69

Llámase a licitación privada por el término de cinco (5) días para la adquisición de "Artículos de proveeduría" (plumas).

Las propuestas serán recibidas y abiertas el día 3 de Agosto de 1945, a las 17 horas, en el local N.° 639, piso 6.° del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Compras (Mesa de Entradas), local N.° 645, piso 6.°, los días hábiles de 11.45 a 17.30 y sábados de 8.30 a 12.45 horas.

Buenos Aires, Julio 30 de 1945. — Juan Palombo, secretario de la Comisión de Compras.

e.30 jul.-N.° L-1945-v.3 ago.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL

Llámase a licitación pública para el día 8 de Agosto de 1945, a las 15, por la provisión de una mesa de operaciones modelo Finochietto y una lámpara cialítica para la Casa de Expósitos.

Informes: Droguería, Reconquista 269, Capital. — Las Inspectoras.

e.30 jul.-N.° L-1915-v.8 ago.

CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

IV CENSO GENERAL DE LA NACION

Llámase a licitación privada para el día 9 de Agosto de 1945, a las trece horas para contratar el arrendamiento de un local en la Ciudad de Catamarca, ubicado a una distancia no mayor de tres (3) cuadras de la plaza Veinticinco de Mayo de dicha Ciudad.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el día y hora señalados, en el Departamento Administrativo del Consejo Nacional de Estadística y Censos, Victoria 1849, 3.° piso, Capital Federal.

Consultas y retiro de pliegos, todos los días hábiles, en la Oficina indicada y en el Comisariato del IV Censo General de la Nación en la Provincia de Catamarca. — El Jefe Administrativo.

e.30 jul.-N.° L-1935-v.7 ago.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licit. Privada N.° 359. — Ramo: Reparación de microscopios. — Apertura: Agosto 6 a las 15 horas. — (Expediente 1a.|9126|45.).

Licit. Privada N.° 360. — Ramo: Ropería y calzado. Apertura: Agosto 6 a las 15 horas. — (Epte. 5a.|9662|45).

Licit. Privada N.° 361. — Ramo: Limpieza de vidrios. — Apertura: Agosto 6 a las 15 horas. — (Expte. 1|9095|45).

Buenos Aires, ... de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.30 jul.-N.° L-1956-v.9 ago.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION FORESTAL

Trámite: División de Contralor
Expte. N.° 376.257|944

1.° — Llámase a licitación pública hasta el día 16 de Agosto próximo, a las 16 horas, para la adjudicación, para explotación forestal de los lotes números 11 y 22 de la Zona C, del territorio del Chaco con superficie de 10.000 hectáreas, cada uno.

2.° — Los precios a regir en cada explotación, serán los estipulados en el artículo N.° 11 del respectivo contrato aprobado y los que resulten de la licitación a que se refiere la presente disposición.

3.° — Podrán participar en este ofrecimiento los interesados inscriptos en la primera y segunda categoría del Registro de Obrajeros o que se inscriban hasta el día 10 de Agosto de 1945, fecha en la cual quedará cerrada la inscripción a los efectos del artículo 1.° del pliego de condiciones.

4.° — Los interesados podrán retirar pliego de condiciones para la licitación y formulario de contrato que regirá cada explotación, en la Dirección Forestal, calle Azcuénaga N.° 1344, Capital Federal y en las Oficinas de la Repartición que funcionan en el territorio del Chaco.

5.° — Las propuestas deberán ser presentadas o remitidas por carta certificada a la Mesa General de Entradas de la División de Secretaría de la Dirección Forestal hasta el día 16 de Agosto de 1945, a las 15 horas. — Pasado dicho término no serán aceptadas ni considerada reclamación alguna. — Las Oficinas del territorio del Chaco no aceptarán propuestas debiendo asesorar a los interesados que pretendan hacerlo en el sentido indicado en la primera parte de este artículo.

6.° — Los sobres serán recibidos en la Mesa General de Entradas, bajo recibo y constancia escrita del día y hora de recepción con indicación del número de certificada, si se enviara por correo. — A los efectos del contralor se anotará cada sobre presentación en una planilla con los datos indicados, dándosele un número correlativo, de acuerdo al orden de presentación.

7.° — A las 15 horas del día 16 de Agosto de 1945 el Jefe de la División de Secretaría General, Jefe de la División de Contralor y Jefe de la Mesa General de Entradas, controlarán la planilla aludida anteriormente y procederán al cierre de la misma, bajo constancia escrita.

8.° — Las propuestas serán abiertas el día 16 de Agosto de 1945 a las 17 horas, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 5.° del pliego de condiciones.

9.° — Por la División de Secretaría General, imprímase para atender las necesidades de este ofrecimiento, 150 ejemplares de la presente disposición; del pliego de condiciones y contrato que regirá la explotación; del formulario de presentación de propuestas (de fs. 22 a 40); del croquis de los lotes ofrecidos (fs. 4) y planos de fs. 8 y 8 bis.

10. — La División de Contralor remitirá los elementos de publicidad a que se refiere el artículo anterior, impartiendo instrucciones a los Jefes de los Distritos Forestales de los territorios del Norte, a fin de que realicen la más amplia difusión del ofrecimiento, con indicación de la fecha que regirá para la presentación de propuestas.

11. — Las publicaciones deberán realizarse en el territorio del Chaco durante quince (15) días como mínimo, en el plazo comprendido entre el 16 de Julio y 16 de Agosto de 1945, debiendo realizarse la primera indefectiblemente el día 16 de Julio próximo.

Dentro de las 24 horas posteriores al cierre del ofrecimiento, la Oficina aludida enviará un ejemplar de cada diario o periódico en que se hubiese realizado la publicación.

12. — Solicítese la publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a la Escribanía Mayor de Gobierno para su conocimiento e invítese al señor Director de Administración para asistir a dicho acto.

13. — Tome razón la División de Secretaría General (Oficinas de Digesto y Reglamento y Registros) y pase a la División de Contralor a sus efectos, debiendo ser devuelto el presente expediente a la División de Secretaría General el día 13 de Agosto de 1945. — Fdo.: Lucas A. Tortorelli, Director Forestal. — Amadeo Angel Arrighi, Secretario General.

e.16 jul.-N.° L-1689-v.16 jul.
e.18 jul.-N.° L-1689-v.18 jul.
e.20 jul.-N.° L-1689-v.20 jul.
e.23 jul.-N.° L-1689-v.23 jul.
e.25 jul.-N.° L-1689-v.25 jul.
e.27 jul.-N.° L-1689-v.27 jul.
e.30 jul.-N.° L-1689-v.30 jul.
e.1 ago.-N.° L-1689-v.1 ago.
e.3 ago.-N.° L-1689-v.3 ago.
e.6 ago.-N.° L-1689-v.6 ago.
e.8 ago.-N.° L-1689-v.8 ago.
e.10 ago.-N.° L-1689-v.10 ago.
e.13 jul.-N.° L-1689-v.16 ago.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la provisión de postes torniqueteros, medios postes reforzados y livianos, varillas y tranqueras, pesos 75.000.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 16 de Agosto, a las 16 horas, —plazo prorrogado— en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., o hasta el día anterior en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.30 jul.-N.° L-1955-v.9 ago.

Licitación pública para la adquisición de cable armado tipo subterráneo con destino al puente Internacional "Presidente Getulio Vargas".

Las propuestas pueden ser presentadas el día 9 de Agosto, a las 15 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos o hasta el día anterior en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.30 jul.-N.° L-1953-v.9 ago.

Licitación pública para la provisión de 1.524 m3. de agregado fino, con destino al camino de acceso al Aeropuerto Nacional, Esteban Echeverría.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 10 de Agosto, a las 15.30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta el día anterior en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.30 jul.-N.° L-1922-v.9 ago.

Licitación pública para la provisión de 945 toneladas de cemento portland, con destino al camino de acceso al Aeropuerto Nacional, Esteban Echeverría.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 10 de Agosto, a las 15 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta el día anterior, en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.30 jul.-N.° L-1925-v.9 ago.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

Expte. 28 189|CD|945

Llámase a licitación pública para la provisión de dos (2) camiones con destino a la Inspección de las obras de riego y defensa en la isla de Choele Choel (Río Negro). — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, 1er. piso de 11.15 a 15.30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 14 de Agosto próximo, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Julio 21 de 1945. — El Secretario General.

e.30 jul.-N.° L-1906-v.9 ago.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública, hasta 27 Agosto, 14 horas, construcción edificio Embajada Argentina en la ciudad de Asunción —República del Paraguay—. Pliegos y consultas: Secretaría General — Avda. 9 de Julio N.° 1925, 6° piso — Buenos Aires y sede de dicha Embajada. — Presentación propuestas en la citada Dirección. — Presupuesto $ 1.031.217.51 moneda nacional. — Ing°. Marcelo F. Martínez de Hoz, Director General de Arquitectura.

e.30 jul.-N.° L-1930-v.16 ago.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se llama, cita y emplaza para dentro del tercero día a partir de la publicación del presente edicto, al señor JOSE PEREZ SOTELO, y a todo el que se considere con derecho a la mercadería afectada por expediente sumario N.° 374-C-1944, a fin de que tome la pertinente intervención en el mismo, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía sino compareciere en el término fijado.

Aduana de la Capital, Julio 14 de 1945. — Alberto Murguiondo, Sub-Administrador de Aduana.

v.31 jul.

Se hace saber, por el término de 3 días, a partir de la publicación del presente edicto, a todo aquél que se considere con derecho sobre la mercadería detenida por expediente N.° 96-P-1945, caratulado: "PINASCO, ANTONIO y otro contra GERARDO PRADO", que en el sumario de referencia ha recaído la siguiente resolución: "Comisar la mercadería en infracción, a beneficio de los denunciantes, por partes iguales, sin perjuicio de lo que el Fisco corresponda. Etc., etc.".

Aduana de la Capital, Julio 17 de 1945. — Alberto Murguiondo, Sub-Administrador de Aduana.

v.31 jul.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don Alberto Murguiondo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes al Expediente de Rezagos N.° 38, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de cinco días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 309 de las Ordenanzas.

Legajo de Rezagos N.° 38.

Vapor: Shooting Star; paquete: 11.111; fecha de entrada al puerto: Septiembre 24|42; marca: A. B., número 27; cantidad: 1 cajón.

Legajo de Rezagos N.° 39.

Vapor: Santa María Magdalena; paquete: 12.472, fecha de entrada al puerto: Septiembre 30|44; marca: BATTA; número 1.113|1187, cantidad 75 cajones.

Legajo de Rezagos N.° 40

Vapor: Principessa María; paquete 13.311; fecha de entrada al puerto: Octubre 23|930; marca: E. I. A.; número: 1; cantidad 1 cajón.

Legajo de Rezagos N.° 41

Vapor: Río Deseado; paquete: 3.649; fecha de entrada al puerto: Marzo 21|44; marca: Ing. Pablo Pelletier; número 1; cantidad: 1 bolsa.

Legajo de Rezagos N.° 42

Vapor: San Francisco; paquete: 1.908; fecha de entrada al puerto: Febrero 13|44; marca: SAYNO; números 1|20 — 43|45; cantidad 23 c|c.

Legajo de Rezagos N.° 43

Vapor: Danaholm; paquete: 11.542; fecha de entrada al puerto: Octubre 2|43; marca: O. R. 13.655 — 245; N.° s|n.; cantidad 1 Pte. — Contenido: (1) un rollo papel engomado; (1) un aparatito anotación; (1) un aparatito aluminio mojador.

El Jefe.

30 jul.-v.3 agosto

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 3

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil doctor Federico L. Trujillo, se hace saber por el término de tres días al propietario del inmueble, sito en la calle Avenida Cruz entre Eteczano y Matanza, parroquia 46, manzana 114, parcela 1|3 del Catastro Municipal, en el juicio que sigue la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sobre cobro de afirmados expediente judicial 14892, por la secretaría del autorizante se ha dictado la siguiente sentencia: Buenos Aires, Febrero Veintiséis de 1943. Autos y Vistos: Atento lo expresado por el Defensor de Ausentes y constancias de autos, fallo, ordenando se lleve adelante la ejecución por capital, intereses y costas. — Notifíquese. — Martín Abelenda. Ante mí: Alberto R. H. Gartland.

Buenos Aires, Julio 17 de 1945. — Alberto R. H. Gartland, secretario.

e.30 jul.-N.° 2502-s|p.p.-v.1.° ago.

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DOCTOR EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital Dr. E. A. Ortiz Basualdo, se cita, llama y emplaza a D. PEDRO F. GIANSANTI para que dentro del término de 11 días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de $ 29,56, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Pobres y Ausentes de turno. — Buenos Aires, Julio 4 de 1945. — Eduardo Fauzón Sarmiento, Secretario.

e. 30 jul.-N° 2496 s|p.p.-v. 10 ago.

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital, Dr. E. A. Ortiz Basualdo, se cita llama y emplaza a D. JAIME PEDRO, para que dentro del término de 3 días a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de $ 848,12, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Pobres y Ausentes de turno. — Buenos Aires, Julio 4 de 1945. — Eduardo Fauzón Sarmiento, Secretario.

e. 30 jul.-N° 2497 s|p.p.-v. 1° ago.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial de la Capital, Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, se hace saber por tres días la siguiente sentencia recaída en el juicio Fisco Nacional contra MANUEL J. CLAPS, sobre cobro por apremio: «...nos Aires, Septiembre 8 de 1944. Vistos: No habiendo opuesto excepciones el señor Defensor Oficial, no obstante estar debidamente notificado, sentencio, de venta este juicio seguido por el Fisco Nacional contra Don Manuel J. Claps y ordeno se lleve adelante el apremio hasta hacer íntegro pago al acreedor del capital reclamado, sus intereses y las costas del juicio. Notifíquese. E. A. Ortiz Basualdo». — Buenos Aires, de 1945. — A. Lahitte, Secretario

e. 30 jul.-N° 2498 s|p.p.-v. 1° ago.

JUZGADO DEL DR. HORACIO FOX

Por disposición del señor Juez Federal de la Capital Dr. Horacio Fox, se cita, llama y emplaza a MARTINEZ Y MADRIÑAN, para que dentro del término de tres días a contar de la primera publicación del presente edicto, comparezca ante S. S. por intermedio de la Subsecretaría a cargo del suscripto, a estar a derecho en el juicio que por cobro de pesos le sigue el Fisco Nacional por infracción a la Ley 12.591, Expte. 70.745|43, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno si así no lo hiciere. — Buenos Aires, Junio de 1945. — Juan Antonio Freuler, Subsecretario.

e. 30 jul.-Nº 2499 s|p.p.-v. 1º ago.

Por disposición de S. S. el señor Juez Federal de la Capital Dr. Horacio Fox se cita, llama y emplaza a MANUEL CARRACEDO, para que dentro del término de tres días a contar de la primera publicación del presente edicto comparezca ante S. S. por intermedio de la Subsecretaría a cargo del suscripto a estar a derecho en el juicio que por cobro de pesos le sigue el Fisco Nacional, infracción a la Ley 12.591, Expte. Nº 16.402, año 1944, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno, si así no lo hiciere. — Buenos Aires, Junio de 1945. — Juan Antonio Freuler, Subsecretario.

e. 30 jul.-Nº 2500 s|p.p.-v. 1º ago.

Por disposición de S. S. el señor Juez Federal de la Capital Dr. Horacio Fox, se cita, llama y emplaza a MARIA VILLABRILLE, para que dentro del término de tres días a contar de la primera publicación del presente edicto, comparezca ante S. S. por intermedio de la Subsecretaría a cargo del suscripto a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro de pesos, infracción a la Ley 12.591, Expte. 70.745|43, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor de Ausentes en turno, si así no lo hiciere. — Buenos Aires, 28 de Junio de 1945. — Juan Antonio Freuler, Subsecretario.

e. 30 jul.-Nº 2501 s|p.p.-v. 1º ago.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

N.º 19

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr.. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzg. N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante 15 días y con intervalo de 3 meses a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en Lavalle 805|09, partida 221.138, a pedido del Cobrador Fiscal Max Rohde, para que concurran a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se sustanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de la Justicia de Paz Letrada (art. 18, Ley N.º 11.285). Esta providencia se dictó a pedido del Fisco Nacional a fs. uno del juicio que sigue éste contra los mencionados propietarios o poseedores, por cobro de impuestos de Contribución Territorial del año 1941. — Buenos Aires, 28 de Febrero de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.17 jul.-N.º 2388 s|p.p.-v.2 ago.
e.3 nov.-N.º 2388 s|p.p.-v.20 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Dr. Emilio Terán Frías, a cargo del Juzg. N.º 19, se llama mediante publicaciones a realizarse en el Boletín Judicial y Boletín Oficial por dos veces durante 15 días y con intervalo de 3 meses a los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en Gregorio de Laferrera s|n., Lote 4 de la Manzana 12, partida 146.505, a pedido del Cobrador Fiscal Max Rohde, para que concurran a abonar el impuesto y multa correspondiente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se sustanciará el juicio con el Defensor de Ausentes de la Justicia de Paz Letrada (art. 18, Ley N.º 11.285). Esta providencia se dictó a pedido del Fisco Nacional a fs. uno, del juicio que sigue éste contra los mencionados propietarios o poseedores, por cobro de impuestos de Contribución Territorial del año 1940-1941. — Buenos Aires, 28 de Febrero de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.17 jul.-N.º 2389 s|p.p.-v.2 ago.
e.3 nov.-N.º 2389 s|p.p.-v.20 nov.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

PARANAMBU

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin A. Barroetaveña, se ordena por el término de cinco días la publicación del presente contrato: Testimonio. — Contrato Privado de la Sociedad PARANAMBU, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Entre Roberto María José Roullet de la Bouillerie, francés, que firma: "R. de la Bouillerie", Hervé Roberto María José Roullet de la Bouillerie, francés, que firma: "H. de la Bouillerie", Alejandro Sebastián María José Roullet de la Bouillerie, argentino, que firma: "A. de la Bouillerie" Clara Nélida María Josefa Roullet de la Bouillerie, francesa, que firma: "C. de la Bouillerie", y Silvestre Mario Vidueiro, argentino, que firma: "S. Mario Vidueiro", todos mayores de edad y domiciliados en la Capital Federal, los cuatro primeros en Rufino de Elizalde dos mil ochocientos ochentiuno y el último en la calle Ayacucho mil trescientos setenticinco, se ha convenido lo siguiente: Artículo Primero: Los otorgántes constituyen una Sociedad, bajo la razón social de "SOCIEDAD PARANAMBU, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Artículo Segundo: El objeto es fabricar, comercializar, industrializar, comprar, vender, transportar, distribuir, tomar en consignación, importar o exportar frutos del país, productos, mercaderías o semovientes que le interesen, todo ello por cuenta propia o por la de terceros. — Como consecuencia realizará los actos y operaciones anexas a ese objeto o con vinculación directa o indirecta con el mismo, como ser compra, venta y arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, de instalaciones y maquinarias, locación y sublocación o administración de cualquier naturaleza. — Artículo Tercero: El domicilio legal es la Ciudad de Buenos Aires, podrá establecerse sucursales, agencias o representaciones tanto en el interior como en el extranjero. — Artículo Cuarto: La duración de la sociedad, será de cinco años, renovables automáticamente, salvo preaviso contrario por telegrama colacionado de cualquiera de los socios enviado seis meses antes de la expiración. — Artículo Quinto: El capital es de veinte mil pesos moneda nacional dividido en: doscientas cuotas de cien pesos cada una que se hallan totalmente integradas y suscriptas en la siguiente forma: Roberto de la Bouillerie setenta; Hervé de la Bouillerie, cincuenta; Alejandro de la Bouillerie, cincuenta; Clara de la Bouillerie, veinte y Silvestre Mario Vidueiro, diez. — Roberto de la Bouillerie, expresa que cuando su hijo Bertrand Felipe María José sea mayor de edad le cederá veinte cuotas. — Si el capital aumentara las cuotas serán suscriptas en la misma proporción. — Artículo Sexto: Las cuotas podrán cederse por escritura privada de acuerdo a las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Los socios siempre tendrán preferencias para su adquisición en igualdad de condiciones. — Artículo Séptimo: Serán Gerentes Generales, Hervé de la Bouillerie y Alejandro de la Bouillerie, quienes tendrán el uso de la firma social. — El señor Mario Vidueiro desempeñará las funciones de Gerente Comercial. — Existiendo acuerdo escrito de los tres, cualquiera de ellos podrá delegar sus funciones en terceras personas en forma total o parcial, otorgando a este efecto los poderes necesarios. — Artículo Octavo: La Dirección y Administración estará a cargo indistintamente de los tres gerentes quienes firmarán con su nombre, a continuación de la denominación "Sociedad Paranambú, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — La firma sólo podrá emplearse en operaciones que se relacionen con el giro social, quedándole prohibido a los gerentes comprometerla en especulaciones extrañas, fianzas o garantías a terceros. — Los gerentes podrán dedicar parte de su tiempo a otras empresas, siempre que aquéllas no entren en competencia con ésta. — Artículo Noveno: Los socios se reservan expresamente el derecho de revisar los libros trimestralmente. — Artículo Décimo: El mandato para administrar de los gerentes, comprende además de los negocios a que se refiere el artículo segundo, las siguientes facultades: a) administrar y disponer libremente de los bienes de la sociedad, de cualquier clase que fueren, sin limitación alguna, verificar los pagos ordinarios y extraordinarios de la administración, inclusive establecer agencias o sucursales en el país o en el extranjero, designando los agentes o empleados del caso; b) celebrar contratos de locación de servicios, de bienes muebles o inmuebles, actuando la sociedad como locadora o locataria por los plazos, precios y condiciones que consideren convenientes aun cuando fueren mayores de diez años; c) cobrar y percibir, aceptando de los deudores de la sociedad garantías reales o personales y efectuando las quitas que crean convenientes; d) firmar todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios, otorgados con motivo de cualquier asunto o negocio; e) depositar dinero o valores de cualquier clase en los Bancos, a nombre de la sociedad o de terceros, en cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo, pudiendo extraerlos total o parcialmente, girando sobre los mismos, cheques y todo género de libranzas; f) solicitar créditos en cuenta corriente o en descubierto en las condiciones que juzguen convenientes, con o sin garantías reales o personales, girando sobre los mismos cheques o libranzas, sean al portados o a la orden de terceros o de la misma sociedad; g) descontar, negociar o endosar letras de cambio, giros, valores, pagarés y toda clase de papeles de crédito; h) firmar letras como aceptante, girante o endosante; i) solicitar transferencias de fondos y, en general realizar toda clase de operaciones bancarias con el Banco de la Nación, Hipotecario Nacional, Provincia de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, o cualquier otro Banco oficial o particular, de acuerdo con sus estatutos; j) adquirir el activo y pasivo de otras sociedades; novar y compensar obligaciones; hacer operaciones de warrants o abrir cuenta corriente mercantil, celebrar permutas, aceptar donaciones, realizar gestiones ante las autoridades administrativas sean Nacionales, Provinciales o Municipales; i) comparecer en juicio ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, confiriendo poderes generales, especiales o sustituciones, promoviendo o contestando las demandas, apelar, declinar o prorrogar de jurisdicción, poner o absolver posiciones, producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros, arbitradores o amigables componedores, pedir la quiebra o el concurso civil de sus deudores, la venta en pública subasta de sus bienes, nombrar toda clase de peritos, otorgar fianzas, en todo lo relacionado con los negocios sociales, hacer protestos y protestas, quedando en consecuencia los gerentes facultados ampliamente, para realizar y llevar a cabo todos los demás actos, que resulten beneficiosos para los intereses sociales. — Se hace constar que el detalle precedente es enunciativo y no limitativo y no restringe los conferidos para obrar en nombre de la sociedad, de acuerdo a su objeto y lo dispuesto por las leyes. — Artículo Undécimo: El ejercicio económico empieza el primero de enero y se cierra el treinta y uno de diciembre de cada año. — El primero será retrotraído al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — De las utilidades netas se separará, previamente el cinco por ciento para reserva legal y luego el treinta por ciento para los gerentes quienes se lo repartirán previo acuerdo entre ellos. — El remanente será distribuído entre los socios proporcionalmente al número de sus cuotas. — Las pérdidas se cubrirán en la misma proporción. — Artículo Duodécimo: En cumplimiento de la ley la aprobación de los balances e inventarios anuales, se efectuará expresamente por los socios quienes deberán suscribirlos en prueba de conformidad, dentro de los veinte días de haber sido formulados, si no lo hicieren, se entenderá que lo aprueban tácitamente. — Artículo Décimo Tercero: En caso de fallecimiento de un socio, sus herederos podrán optar: a) por el reembolso del haber correspondiente, conforme al balance que se practicará dentro de los treinta días del suceso; b) incorporarse a la sociedad previa unificación de su representación; c) ceder sus cuotas conforme a las prescripciones legales y al artículo sexto. — Artículo Décimo Cuarto: Por simple mayoría de votos podrá resolverse la liquidación anticipada de la sociedad; ésta estará a cargo de los gerentes y de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio. — De conformidad las partes firman el presente contrato en Buenos Aires a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — R. de la Bouillerie. — H. de la Bouillerie. — A. de la Bouillerie. — C. de la Bouillerie. — S. Vidueiro.

Buenos Aires, Junio 13 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.30 jul.-N.º 5148-v.3 ago.

PRODUCTOS COBI

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, entre los señores, Juan M. Kroch, viudo, sin nacionalidad, oriundo de Alemania, comerciante, domiciliado en la calle Arenales ochocientos cuarenta y tres y Shaw, Strupp & Compañía (en liquidación) con domicilio en la calle Reconquista trescientos treinta y seis, octavo piso, representada en este acto por los Doctores Jorge Miguel Mayer, argentino, soltero, abogado, domiciliado en Cangallo trescientos veinte y ocho, a mérito del Poder que le fuera otorgado el veinte y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro ante el Escribano Julián A. Goitía, e inscripto en el Registro de Mandatos el tres de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco bajo el número diez, al folio treinta del Registro cuarenta y cinco bajo el número diez, al folio treinta del Registro cuarenta y nueve, y el Doctor Luis A. González, argentino, soltero, comerciante, domiciliado en Paseo Colón ciento ochenta y cinco, a mérito del Poder otorgado ante el Escribano Juan H. Recondo el trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscripto en el Registro de Mandatos el diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número cuatro mil seiscientos setenta y tres, al folio quince mil cuatrocientos cincuenta y dos, del Registro número cuarenta y ocho, por una parte; Don Emilio Kohlmann, argentino, casado, comerciante, domiciliado en la calle Federico Lacroze dos mil doscientos setenta y cuatro y el señor Sigfrido Simmonds, sin nacionalidad, oriundo de Alemania, de estado casado, domiciliado en la calle O'Higgins, número dos mil treinta, actuando en nombre y representación de "SIMMONDS Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", Capital, Veinte Mil Pesos Moneda Nacional", constituída por contrato privado de quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, inscripta el veinticinco de noviembre del mismo año en el Registro Público de Comercio bajo el número mil cincuenta y seis al folio doscientos noventa y nueve del libro seis de contratos de sociedades de responsabilidad limitada, por otra parte, se ha convenido lo siguiente: — Don Juan M. Kroch y Shaw, Strupp & Cía. (en liquidación) son únicos socios de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital cien mil pesos moneda nacional", a mérito del contrato social de veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripto en el Registro Público de Comercio, bajo el número cuatrocientos ocho del Libro siete de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y su modificación de veinte y

tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripta en veinticinco de agosto de dicho año, bajo el número mil cuarenta y uno al folio setenta del Libro ocho de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Y en el mencionado carácter don Juan M. Kroch cede y transfiere a Don Emilio Kohlmann, Cien (100) cuotas de Quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500) cada una, que tiene y le corresponden en el capital social de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital Cien Mil Pesos Moneda Nacional", por la suma de Cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.) que recibe en este acto a su entera satisfacción y por cuyo importe le otorga recibo y carta de pago en forma, sustituyendo al cesionario en todos los derechos que a las referidas cuotas le corresponden con efecto retroactivo al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Por otra parte Shaw, Strupp & Cía. (en liquidación) cede y transfiere a Simmonds y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital Veinte Mil Pesos Moneda Nacional", las cien (100) cuotas de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m|n.) cada una que por su parte le corresponden en el capital social de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital cien mil pesos moneda nacional", por la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.) que sus representantes declaran haber recibido antes de este acto a su entera satisfacción y por cuyo importe otorgan recibo y carta de pago en forma, sustituyendo a la cesionaria en todos los derechos que a las referidas cuotas le corresponden con efecto retroactivo al primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Los cedentes se dan respectivamente las conformidades exigidas por el artículo doce de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco con relación a las cuotas transferidas, y los cesionarios expresan igualmente su conformidad con la cesión realizada a su favor por ser el fiel reflejo de lo estipulado. — En consecuencia, Simmonds y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital Veinte Mil Pesos Moneda Nacional y Don Emilio Kohlmann quedan como únicos socios de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital cien mil pesos moneda nacional", y en el mencionado carácter convienen en modificar las cláusulas Cuarta, quinta, octava y novena del contrato originario y su modificación antes aludida y agregar una cláusula Duodécima, todas las cuales quedarán redactadas como sigue: — Artículo Cuarto: — La administración y representación de la sociedad estará a cargo de dos Gerentes, designados por unanimidad, uno a propuesta de cada socio y por acto separado y mientras no se hagan nuevas designaciones, continuarán en sus funciones el o los Gerentes cuya designación se halle inscripta en el Registro Público de Comercio. — Cada Gerente tendrá el uso de la firma social y los demás amplios poderes de representación y administración con mandato general. — Cualquiera de los gerentes indistintamente, podrá realizar todas las funciones que según el Código y Leyes requieran poderes especiales; podrán efectuar toda clase de operaciones con el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional y otras entidades oficiales o privadas. Para las siguientes operaciones los Gerentes tendrán que firmar conjuntamente: — para adquirir, enajenar, hipotecar bienes inmuebles, aceptar créditos de Bancos en general o Bancos hipotecarios; firmar pagarés o concertar contratos que obliguen a la sociedad por un término mayor de un año. — Artículo Quinto: — De las ganancias líquidas y realizadas y después de deducido el importe que corresponde legalmente al fondo de reserva legal, el socio señor Emilio Kohlmann recibirá durante nueve meses desde el primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y en primer término una utilidad de un mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m|n.) por mes, y el saldo se distribuirá en proporción a las cuotas de cada socio. — En caso de que en el primer ejercicio el socio señor Emilio Kohlmann no alcanzara a percibir los un mil pesos moneda nacional ($ 1.000 m|n.) de utilidad por mes a la que tiene preferencia en la distribución de utilidades, el importe faltante se transferirá para su pago preferente en el ejercicio siguiente. — En caso de existir pérdidas, ellas se distribuirán en proporción a las cuotas de cada socio, sin que exista obligación de reponer. — Artículo Octavo: La duración de la sociedad será por tiempo indeterminado como está establecido en el contrato originario de veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, pero cualquiera de los socios podrá retirarse al término de un ejercicio comercial dando aviso con seis meses de anticipación si la sociedad no diera utilidades en tres años consecutivos. — Además cualquiera de los socios podrá renunciar el contrato con anterioridad con un preaviso de tres meses en caso de pérdida de la mitad del capital social. — Artículo Noveno: — Antes del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete ninguno de los socios puede ceder ni transferir sus cuotas. — Si uno de los socios decidiera transferir sus cuotas después de esa fecha, deberá ofrecerlas en primer término al otro por carta certificada. — Este deberá contestar en la misma forma dentro del término de treinta días, si acepta o no la oferta. — Como precio en tal caso regirá el último que los socios hayan convenido por escrito con anterioridad. — Al aceptar la oferta para sí o para un tercero, el adquirente podrá pagar el precio de las cuotas en diez y ocho mensualidades iguales más el seis por ciento (6 o|o) de interés sobre los saldos adeudados, debiendo firmar pagarés y otorgar garantías a satisfacción del vendedor. — No aceptando el otro socio para sí o para un tercero la oferta del que se desea retirar de la sociedad, es entendido que otorga desde ya el voto favorable requerido por el artículo doce de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco para que las cuotas del vendedor sean transferidas a un tercero. — Artículo Duodécimo: — Cualquier divergencia entre los socios se someterá a Don Sigfrido Simmonds, en carácter de amigable componedor único y si el mismo decide abstenerse de actuar, o si una de las partes no quisiera aceptar la propuesta amigable del mismo, la cuestión se someterá a árbitros de derecho designados uno por cada parte y el tercero en caso de discordia por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. — El fallo de los árbitros será inapelable y el socio que se alzare contra su decisión abonará al otro una multa de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m|n.), sin perjuicio del cumplimiento del laudo. — A todos los efectos legales los socios constituyen domicilio en el respectivamente indicado en el encabezamiento de este contrato. — Y los socios resuelven además nombrar Gerente de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital cien mil pesos moneda nacional", al señor Emilio Kohlmann, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Federico Lacroze número dos mil doscientos setenta y cuatro, para que actúe con todas las facultades previstas en el artículo cuarto del presente contrato. Es la designación deja subsistente la del señor Enrique Ullmann efectuada por la cláusula cuarta del contrato originario de "Productos Cobi, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Capital cien mil pesos moneda nacional", de fecha veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el número cuatrocientos ochenta y cuatro al folio cuatrocientos ocho del Libro siete de Contratos de sociedades de responsabilidad limitada. — En adelante el señor Enrique Ullmann ajustará igualmente su cometido a lo prevista en la cláusula cuarta del presente contrato, quedando sin efecto las facultades especiales que se le confirieron en el contrato de veinte y seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripto el veinte y cinco de agosto del mismo año en el Registro Público de Comercio bajo el número mil cuarenta y uno al folio setenta del libro ocho de Sociedades de responsabilidad limitada. — En prueba de ser todo ello el fiel reflejo de lo convenido, las partes otorgan el presente en un solo ejemplar en cuatro sellos de un peso y cincuenta números: ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis, ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete y presente ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta. — Luis A. González. — Jorge Miguel Mayer. — Emilio Kohlmann. — Juan M. Koch. — Hay un sello. — Simmonds & Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Simmonds. Buenos Aires, Julio 24 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.30 jul.-N.º 5187-v.3 ago.

LUIS RUBINO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 292. — Primer Testimonio. — Escritura Número Ciento Setenta y Siete. — En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, el Escribano autorizante y testigos que suscriben, comparecen los señores don Luis Rubino, que manifiesta ser casado en primeras nupcias, italiano, domiciliado en la calle Lavalle número tres mil ochenta y siete; don José Manuel Villarino, que expresa ser casado en primeras nupcias, español, domiciliado en la calle Piedras número mil doscientos noventa y siete; don Ramón Pérez, que declara ser de estado civil soltero, argentino, domiciliado en la calle Uspallata número dos mil seiscientos sesenta y ocho; don Ernesto Zúgaro, que firma "E. Zúgaro", y dice ser casado en primeras nupcias, argentino, domiciliado en la calle Nogoyá número dos mil quinientos setenta y don Horacio Alberto Scolari, que firma "Horacio A. Scolari", y expresa ser como el anterior, casado en primeras nupcias, argentino, domiciliado en la calle Perú número ochocientos sesenta y cuatro, los cinco comparecientes mayores de edad, de este vecindario, personas de mi conocimiento, doy fe, y dicen: Que han convenido celebrar el presente contrato, bajo las bases y condiciones siguientes: Primero: Queda constituída entre los comparecientes, a partir de la fecha, una sociedad de responsabilidad limitada que girará bajo la denominación de "LUIS RUBINO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, calle Rivadavia número seiscientos ochenta y seis. — Segundo: El término de duración de la sociedad, será de tres años a partir desde el día de hoy. — Tercero: La sociedad tendrá por objeto principal la explotación del negocio de imprenta sito en esta Ciudad, calle Rivadavia número seiscientos ochenta y seis, el cual han adquirido los otorgantes por compra que hicieron a don José Cobe y doña Faride Jorge de Cobe, según escritura pasada en el día de la fecha, ante el autorizante, al folio doscientos ochenta y nueve vuelto de este mismo Registro y Protocolo. — La sociedad podrá asimismo, dedicarse a la explotación de los renglones de papelería, librería y anexos; comprar, vender, permutar y gravar bienes inmuebles de cualquier naturaleza, y darlos o tomarlos en locación o arrendamiento, aún por más de seis años; aceptar o constituir prendas agrarias; adquirir o ceder créditos y derechos y acciones, y registrar e inscribir marcas y patentes de invención, para todo lo cual podrá otorgar y suscribir cuántos instrumentos públicos o documentos privados fueren menester. — Cuarto: El capital social es de Veinte y Cinco Mil Pesos Moneda Nacional, representado por las maquinas, estanterías, instalaciones y dinero efectivo que componen el negocio de imprenta de propiedad de los comparecientes ubicado en la calle Rivadavia número seiscientos ochenta y seis, de esta Ciudad y que los mismos transfieren por este acto en absoluta propiedad a la Sociedad que constituyen, de acuerdo al activo líquido que resulta del balance que las partes han suscripto con fecha de hoy y del cual se agrega un ejemplar a la pressente. — Dicho capital social, totalmente suscripto e integrado por los socios, se divide en doscientos cincuenta cuotas de cien pesos moneda nacional cada una de ellas, aportadas por los mismos a razón de cincuenta cuotas cada uno. — Quinto: La dirección, administración y uso de la firma social, estará a cargo de los cinco socios, quienes quedan designados Gerentes de la misma y emplearán su firma personal a continuación de la fórmula "Luis Rubino y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", tan sólo para operaciones exclusivas de la sociedad y actuando siempre en forma conjunta dos cualesquiera de ellos. — Sexto: La sociedad podrá negociar con los bancos Central de la República Argentina, de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y, demás instituciones similares o análogas, así oficiales como particulares; a cuyo efecto queda facultada para solicitar, créditos, descuentos y prestamos; efectuar depósitos y extraerlos; operar en cuenta corriente y librar, endosar, cobrar y negociar cheques, letras de cambio, vales, giros y pagarés. — Podrá también la sociedad solicitar de otras entidades comerciales o civiles, o de simples particulares, créditos, descuentos y anticipos de dinero o de valores negociables. — Esta enumeración es enunciativa y no taxativa. Séptimo: Anualmente, en el mes de Julio, se practicará un inventario y balance general, a fin de determinar las ganancias y las pérdidas de la sociedad. — De las utilidades líquidas, si las hubiere, se destinará un cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal, hasta llegar a un diez por ciento del capital social. — El saldo de las utilidades líquidas que resulte, se distribuirá por partes iguales entre los cinco socios. — Las pérdidas si las hubiere, serán soportadas por los socios en la misma proporción establecida para las ganancias. — Los balances serán aprobados por mayoría de los socios y, dentro de los sesenta días de realizados, teniendo a tal efecto cada cuota suscripta derecho a un voto. — Toda decisión de los socios se adoptará por mayoría de votos y sus resultados deberá asentarse en un libro especial que se llevará al efecto. — Octavo: Mensualmente, y para sus gastos personales, cada uno de los socios retirará en concepto de sueldo por sus servicios prestados a la sociedad, la suma de Trescientos pesos moneda nacional, sumas que se imputarán a la cuenta de gastos generales. — Noveno: En caso de que se disolviera la sociedad por decisión de los socios se procederá, inmediatamente a su liquidación, realizando el activo y extinguiendo el pasivo, si lo hubiere, distribuyendo el remanente entre los socios, a prorrata de sus respectivos capitales. — Si alguno de los asociados desearen continuar con los negocios por cuenta propia, se hará una licitación y obtendrá la adjudicación el que ofrezca mayor suma. — Décimo: Toda duda o divergencia entre los socios, relativa a la interpretación de este contrato o sobre las mismas operaciones sociales, será dirimida por amigables componedores, quedando las partes obligadas al acatamiento del laudo arbitral, el que será inapelable. — En todo lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto por la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y correlativas del Código de Comercio. — Bajo las diez cláusulas que anteceden, los comparecientes dan por celebrado el presente contrato social, a cuyo cumplimiento fiel e invariable se obligan conforme a derecho. — Así lo otorgaron, ratificándose previa lectura, y firmaron, juntamente con los testigos, vecinos y hábiles, don Andrés Luis Merello y don Rodolfo Ramírez, por ante mí, doy fe. — Luis Rubino. — José Manuel Villarino. — Ramón Pérez. — E. Zúgaro. — Horacio A. Scolari. — A. Merello. — Rodolfo Ramírez. — Hay un sello. — Ante mí: Héctor Foussats. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí y queda en el Registro ciento cuarenta y siete a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad, expido este testimonio extendido en tres sellos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional cada uno de ellos, números sucesivos cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y uno al cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres, Serie E — que sello y firmo en Buenos Aires, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Hay dos sellos. — Héctor Foussat. — Buenos Aires, Julio 25 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe. — Otrosí, digo: Entre líneas: "firma". — E. Zugaro", vale. — Lucio R. Meléndez, 2.º jefe.

e.30 jul.-N.º 5203-v. 3ago.

CUEROTEX

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor Franklin Barroetaveña, se hacer saber por cinco días que se ha mandado a publicar el siguiente edicto:

Testimonio. — En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco los señores:

Gregorio Nab, domiciliado en la calle Obligado dos mil ochocientos once, Heriberto Blumenberg, domiciliado en la calle Quesada dos mil trescientos sesenta y dos, José Wof, domiciliado en la calle Tarija tres mil trescientos cuarenta y cinco, estos tres alemanes, casados, vecinos de esta Capital, y Carlos Schiro, yugoeslavo, casado, domiciliado en la calle Libertad tres mil doscientos cuarenta y dos de la localidad de Florida F. C. C. A., Provincia de Buenos Aires, todos mayores de edad y hábiles para contratar, resuelven constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad tendrá la razón social de CUEROTEX, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y se dedicará a la fabricación y negociación con cuerina y afines, importación y exportación de mercaderías en general; tendrá su domicilio en la calle Obligado dos mil ochocientos once de esta Capital o donde los socios lo convengan para el futuro. — Segunda: El capital de la sociedad es de Cinco mil quinientos pesos moneda nacional dividido en cincuenta y cinco cuotas de cien pesos moneda nacional cada una, habiendo suscripto el socio Blumenberg cuarenta cuotas o sean Cuatro mil pesos moneda nacional y los socios Nab, Wolf y Schiro, cinco cuotas, o sean Quinientos pesos moneda nacional cada uno. — Todas las cuotas se integran en dinero efectivo. — Tercera: La administración de la sociedad estará a cargo de los cuatro socios en carácter de gerentes de la misma. — Dos de ellos, en forma conjunta, representarán a la misma con la amplitud de facultades que requiere la administración de los negocios sociales, inclusive para con el Banco Central, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Hipotecario Nacional, Banco de Crédito Industrial Argentino y cualquier otro Banco Oficial y particular. — Para operaciones cuyo monto excediese de Un mil pesos moneda nacional ,se precisará la firma conjunta de los cuatros gerentes. — No podrán afectar la firma social en fianzas, garantías, y obligaciones ajenas al giro social. — Los gerentes Nab y Wolf (y Schiro) se dedicarán exclusivamente a los negocios sociales y recibirán cada uno un sueldo mensual de Doscientos cincuenta pesos moneda nacional que se imputará a la cuenta de gastos generales. — Cuarta: El ejercicio de la sociedad termina el treinta y uno de Diciembre. — Anualmente se efectuará un balance de las operaciones sociales y un inventario general de las existencias de la sociedad. — Las ganancias liquidas y realizadas se repartirán por partes iguales entre los socios, previo descuento del cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, soportándose las pérdidas, si las hubiere, en la misma proporción. — Quinta: Todas las resoluciones sociales, inclusive la aprobación de los balances, se tomarán por unanimidad de votos. — Sexta: La sociedad se conviene por el término de noventa años a partir de la fecha, pudiendo cada socio pedir la disolución anticipada de la misma para el fin de cada ejercicio pero no para una fecha anterior al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, comunicando con una anticipación no menor de seis meses y por telegrama colacionado, a los otros socios su decisión correspondiente, salvo que de un balance resultara una pérdida de más del treinta por ciento del capital social, en cuyo caso cada socio podrá exigir la disolución inmediata de la sociedad. — El o los socios que no hayan pedido la disolución anticipada o inmediata de la sociedad, tendrán el derecho de continuar los negocios sociales abonando al o a los socios salientes el importe de su capital y de sus ganancias, cuyo monto será establecido en un balance de liquidación hecho para el día de la salida. — El importe que resultare será abonado en cuatro cuotas trimestrales iguales, pagadera la primera un mes después de aprobado el balance. — El o los socios cesantes no podrán trabajar en el ramo de la sociedad por la duración de un año ni directa ni indirectamente. — Séptima: En caso de fallecimiento de uno de los socios, los socios sobrevivientes tendrán el derecho de adquirir las cuotas del socio fallecido en las condiciones establecidas en la cláusula anterior. — Octava: Cualquier diferencia que surja entre las partes con respecto a la interpretación de las cláusulas de este contrato o a lo no previsto en él, será dirimida por árbitros, amigables componedores, nombrados uno por cada parte. — Si la parte demandada dejara de nombrar a su arbitrador dentro de los quince días de haber recibido por telegrama colacionado de la otra parte el respectivo requerimiento, éste será nombrado por el señor Juez de Comercio en turno a pedido de la parte actora. — Los arbitradores antes de entrar a resolver, nombrarán a un tercer arbitrador, para el caso de discordia, dentro de los diez días de aceptados los cargos. — En caso de disconformidad sobre la persona del tercer arbitrador, éste será nombrado por el señor Juez de Comercio en turno. — Firmado en cuatro ejemplares de idéntico tenor y a un sólo efecto. — Entre paréntesis: "y Schiro) no vale. — Entre líneas: "o inmediata" Vale. — Gregorio Nab. — Heriberto Blumenberg. — José Wolf. — Carlos Schiro. — Buenos Aires, Julio 24 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.30 jul.-N.º 5145-v.3 ago.

"HERUS"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Dr. Juan Agustín García, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

Contrato de Sociedad. — Entre los señores Alberto J. Regnier, de estado casado, argentino, domiciliado en esta ciudad, calle Caseros número cuatro mil setenta y ocho y Bruno Magni, de nacionalidad italiana, soltero, domiciliado en la calle Pichincha número un mil ochocientos sesenta y siete de esta ciudad, ambos mayores de edad, han convenido celebrar el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada con arreglo a la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá por los siguientes estatutos: — Art. 1.º) — La Sociedad girará bajo la denominación de "HERUS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá su domicilio legal en esta Capital, actualmente en la calle Veinticuatro de Noviembre número un mil quinientos quince. — Art. 2.º) — El objeto principal de esta Sociedad será la fabricación y venta de Picks-ups y Micrófonos a cristal y en general toda comercialización lícita que tenga relación con dicha explotación. — Art. 3.º) — El Capital social queda fijado en la suma de Diez Mil Pesos Moneda Nacional de Curso Legal, dividido en diez cuotas de un mil pesos moneda nacional cada una, subscripto e integrado por partes iguales, el que se halla representado por mercaderías, maquinarias, herramientas y demás bienes muebles, provenientes de la Sociedad de hecho que ambos asociados habían constituído el primero de Enero del corriente año, según Inventario practicado el 30 de Abril de 1945, que en copia se acompaña. — Art. 4.º) — La duración de la Sociedad será por cinco años, a contar desde el primero de Enero del corriente año, a cuya fecha retrotraen los efectos legales de la Sociedad. — Art. 5.º) — La Sociedad podrá disolverse por resolución unánime de ambos socios, dejando expresamente establecido que si uno de éllos deseare retirarse, deberá dar aviso al otro con seis meses de anticipación, por telegrama colacionado — Art. 6.º) — La Administración y dirección de la Sociedad estará a cargo de ambos socios, en carácter de gerentes, quienes actuarán conjunta, separada o alternativamente, con prohibición de comprometer la firma social en asuntos ajenos a la Sociedad o en garantías o en fianzas a favor de terceros. — Art. 7.º) — Los socios gerentes podrán girar cheques contra los fondos de la Sociedad que ésta tuviera depositados o se depositaren a su nombre o a su orden en cuenta corriente en cualquier establecimiento bancario de esta ciudad o cualquier otro punto de la República. — Podrán asimismo solicitar créditos en cualquier Banco y girar en descubierto; podrán conferir poderes generales o especiales para representar a la Sociedad en todo asunto o causa judicial en la que sea parte como actora o demandada, pudiendo cobrar o percibir lo que se le adeudare y representarla en todo juicio de quiebra o convocatoria, acordar quitas y esperas, aceptar dividendos provisorios y definitivos, transar cualquier cuestión o asunto, someterlo a arbitraje y declinar jurisdicción. — Art. 8.º) — La Sociedad podrá adquirir por cualquier título toda clase de bienes muebles o inmubles, venderlos o manejarlos en cualquier forma, aceptar o constituir hipotecas u otras garantías. — Art. 9.º) — Anualmente, el treinta y uno de Diciembre, se practicará un balance e inventario y de las utilidades que resulten, se separará previamente el cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta llegar al diez por ciento del Capital social; del saldo de las utilidades líquidas, corresponderá el cincuenta por ciento a cada socio, quienes podrán retirarla total o parcialmente al vencimiento de cada ejercicio. Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción que la fijada para la distribución de las utilidades. — Art. 10.º) — A los efectos determinados en el artículo diez y siete de la Ley que rige esta Sociedad, se conviene que la aprobación de los balances anuales se efectuará expresamente por los socios, quienes le suscribirán en prueba de conformidad, copiándose, lo mismo que las resoluciones de interés que se adoptaren en el respectivo copiador. — Art. 11.º) — Cada uno de los socios gerentes percibirá mensualmente como retribución la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional que se imputará a la cuenta de gastos generales. — Art 12.º) — Las cuotas o cuota de capital de cada asociado no podrá ser cedida a terceros extraños a la Sociedad, sin el consentimiento del otro socio. — Art. 13.º) — En caso de ausencia temporaria de uno de los socios, éste podrá delegar su confianza, personería y representación a un tercero, debiendo siempre existir conformidad del otro socio y se establece que no percibirá mientras dure su ausencia, remuneración alguna en concepto de sueldo, pero el que asume la representación del ausente, percibirá con cargo a la Sociedad el sueldo que le fijen ambos socios. — Art. 14.º) — La interdicción, enfermedad o muerte de alguno de los socios, no significará la disolución de la Sociedad la que proseguirá con los herederos o representantes del socio fallecido e incapaz, en cuyo caso deberán éstos unificar su personería. — Art. 15.º) — En los casos no previstos en este contrato se regirán por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco del Código de Comercio. — Art. 16.º) — En caso de liquidación de la Sociedad, se efectuará en forma conjunta y conforme a las disposiciones del Código de Comercio. — Art. 17.º) — Todas las divergencias que pudieran producirse durante la vigencia de la Sociedad de su disolución o liquidación, serán resueltas por arbitradores amigables componedores designados uno por cada parte y en caso de disidencia resolverá sin apelación el Presidente de la Bolsa de Comercio de la ciudad de Buenos Aires. — Bajo las cláusulas que anteceden, dejan constituída esta Sociedad de Resposabilidad Limitada, a cuyo fiel cumplimiento se obligan conforme a derecho. — En prueba de conformidad se firma el presente en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Firmado: — Alberto J Regnier. — Bruno Magni.

Buenos Aires, Julio 16 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.30 jul.-N.º 5149-v.3 ago.

«SAMUEL KOT

Sociedad de Responsabilidad Limitada»

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Entre los señores Samuel Kot, casado, polaco, y Sabatino Kot, soltero, polaco, ambos mayores de edad y domiciliados en José Arias 228, Villa Lynch, Partido de San Martín; Prov. de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente: 1º — Queda constituída entre las partes una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de «SAMUEL KOT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA», con sede en Cucha Cucha 1516, Capital Federal, la que tendrá como objeto la fabricación, compra y venta de tejidos de seda, importaciones y exportaciones, al igual que la realización de operaciones comerciales en ramos afines. — 2º — La sociedad continúa los negocios de don Samuel Kot, de cuyo activo y pasivo se hace cargo, de conformidad con el balance e inventario que suscriben las partes por separado, habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 11.867. — 3º — La sociedad podrá tener sucursales, agentes y representantes tanto en el interior como en el exterior del país, al igual que ejercer representaciones o formar parte de otras firmas. — 4º — El capital social es de doscientos treinta mil pesos moneda nacional, dividido en doscientas treinta cuotas de mil pesos cada una, de las cuales el Sr. Samuel Kot, suscribe ciento ochenta cuotas y el Sr. Sabatino Kot, cincuenta cuotas. — El Sr. Samuel Kot, integra en su totalidad las cuotas que ha suscripto, mediante el capital a su favor resultante del balance a que hace referencia la cláusula segunda, debiendo escriturarse a la sociedad el inmueble incluído en el mismo una vez inscripto este contrato. — El Sr. Sabatino Kot, integra en este acto veintisiete cuotas con la suma de veintisiete mil pesos, monto de su crédito personal contra su socio don Samuel Kot, que figura en dicho balance, por cuyo importe otorga suficiente recibo en este acto, comprometiéndose a integrar el resto en dinero efectivo con la parte que le corresponde en las utilidades de la sociedad. — 5º — La gerencia y el uso de la firma social quedan a cargo de don Samuel Kot, con las más amplias facultades que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, inclusive para los actos que por disposiciones legales requieran poderes especiales, quedando expresamente facultados para: cobrar, percibir y demandar sumas de dinero, adquirir y vender bienes muebles, inmuebles y de cualquier naturaleza, solicitar créditos, efectuar toda clase de pagos y suscribir letras, pagarés y vales, extendiendo, endosando y librando giros sobre plazas de la República y del extranjero, asumir la representación legal de la sociedad, designar personal y removerlo, fijando sus sueldos, nombrar apoderados y representantes y revocarlos en sus funciones. — 6º — El Sr. Sabatino Kot, deberá desempeñar dentro de la sociedad las tareas que le indique el gerente. — No podrá dedicarse a actividades extrañas a la sociedad, salvo autorización por escrito del gerente. — 7º — La sociedad tendrá una duración de treinta años a partir del 1º de Julio de 1945. — 8º — El 31 de diciembre de cada año, se practicará un balance general y de las utilidades que hubiere en el ejercicio se deducirá un 5 o|o con destino al fondo de reserva legal, dividiéndose el resto en la siguiente forma: 70 o|o para don Samuel Kot y 30 o|o para don Sabatino Kot. — Las pérdidas se distribuirán en la misma proporción que los beneficios. — El balance se ajustará a las disposiciones que rigen en materia de Impuesto a los Réditos y a las normas comerciales en uso. — 9º — Los socios se reunirán en Asamblea a efectos de la aprobación de los balances, fijación de los sueldos de los socios, determinación de habilitaciones o gratificaciones al personal y de cualquier otra resolución que interese a la sociedad. — La Asamblea será convocada por el gerente pudiendo solicitarle dicha convocatoria el otro socio. — Todas las resoluciones deberán adoptarse por mayoría de votos, dejándose constancia de las mismas en un libro de actas. — Los socios podrán actuar en la Asamblea por intermedio de apoderado. — 10º — En caso de fallecimiento de un socio la sucesión del mismo lo substituirá, debiendo los herederos, si fueren varios unificar su representación en la sociedad. — Si los herederos decidieren vender sus cuotas en la sociedad, el socio sobreviviente tendrá derecho preferencial para adquirirlas por el precio que resulte del primer balance posterior a la fecha del fallecimiento. — Esta misma disposición se aplicará si un socio deseare retirarse de la sociedad, transfiriendo sus cuotas. — 11º — Cualquier dificultad entre los socios será resuelta por árbitros amigables componedores designado uno por cada parte en discordia, con facultad para los árbitros de designar un tercero en caso de no ponerse de acuerdo, siendo el fallo de los mismos inapelable. — 12º — En caso de disolución la liquidación de la sociedad estará a cargo del gerente conjuntamente con el socio Sr. Sabatino Kot. — En fe de lo cual firman ambas partes en dos ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 24 días del mes de Julio del año 1945. — Samuel Kot. — Sabatino Kot.

Buenos Aires, Julio 24 de 1945. —

Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.30 jul.-Nº 5.194-v.3 ago.

TINSEDA

Sociedad Técnica Tintorera de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor José M.